PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1951

Abril

Boletín Judicial Núm. 489

Año 41º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

Año XLI Abril, 1951 No. 489

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:
SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General ad-hoc, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Valois Marte de León, dominicano, de diecinueve años de edad, soltero, ministro evangélico, domiciliado y residente en Santiago, portador de la cédula personal número 4315, serie 31, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, el día cinco de agosto de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se transcribe después, recurso que fué conocido en la au-

diencia pública celebrada el cinco de marzo del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua** en fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, párrafo 3 de la Constitución, 2, 6 y 17 de la Ley No. 1520, sobre el Servicio Militar Obligatorio, del año 1947, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta, el Oficial Encargado del Servicio Policial del E. N., en Santiago, sometió al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al ciudadano dominicano Félix Valois Marte de León "por el delito de haberse negado al servicio militar obligatorio después de haber sido notificado"; y 2) que el ministerio público apoderó a dicho tribunal del conocimiento del hecho puesto a cargo del prevenido, el cual fué fallado por sentencia de fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1ro. que debe declarar y declara al nombrado Félix Marte de León, de generales anotadas, culpable del delito de negarse a hacer el Servicio Militar Obligatorio, violando así la ley No. 1520, y, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, por el expresado delito que se le imputa; y, 2do. que debe condenarlo y lo condena además, al pago de las costas"; que sobre apelación interpuesta por el prevenido, la Corte de Santiago pronunció la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: **"FALLA: Primero:** que debe declarar y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el inculpado Félix Valois Marte de León,

de generales anotadas, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte y nueve del mes de abril del año mil novecientos cincuenta, lo condenó a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de violación al artículo 17 de la Ley No. 1520, sobre Servicio Militar Obligatorio;— **Segundo:** que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la antes expresada sentencia; y, **Tercero:** que debe condenar y condena, al referido inculpado, al pago de las costas";

Considerando que el presente recurso tiene un carácter general, al no haber indicado el recurrente ningún medio en apoyo del mismo;

Considerando que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley No. 1520, del año 1947, todo dominicano, del sexo masculino, en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, estará sujeto al servicio militar obligatorio, desde la edad de dieciocho años hasta la de cincuenticinco; que el párrafo 6 de dicha ley establece que los jóvenes que no sean señalados para el servicio militar ordinario de un año, recibirán instrucción y entrenamiento militares, y estarán obligados a presentarse a la autoridad militar correspondiente, cuando sean llamados con tal objeto, y, finalmente, el artículo 17, prescribe que serán castigados con la pena de uno a dos años de prisión correccional los ciudadanos que en tiempo de paz se abstengan o nieguen a concurrir a la llamada al servicio militar en los casos en que se encuentren obligados a prestarlo;

Considerando que la Corte **a qua** ha comprobado en hecho lo siguiente: 1) que el prevenido Félix Valois Marte de León es ciudadano dominicano; 2) que éste tiene más de dieciocho años y menos de cincuenticinco, y 3) que cuando dicho prevenido fué llamado al servicio militar, se negó a ello, y para justificar su negativa alegó su condición de ministro del Evangelio y "prohibirlo así los mandamiento de Dios, de quien es un siervo";

Considerando que este alegato del prevenido es inad-

misible, como lo estimó la Corte **a qua,** porque la libertad religiosa consagrada en el párrafo 3 del artículo 6 de la Constitución, está limitada por el respeto debido al orden público y las buenas costumbres; que, en consecuencia, como ley que establece el servicio militar obligatorio está vinculada estrechamente al orden público, ya que tiende a mantener la seguridad y el orden del Estado, ninguna persona sujeta al servicio militar puede, invocando los dogmas de su fe religiosa, sustraerse a las obligaciones impuestas por la ley;

Considerando que, por consiguiente, en los hechos y circunstancias comprobados por la Corte **a qua,** está caracterizado el delito de violación de la Ley sobre el Servicio Militar Obligatorio, puesto a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a la pena de dos años de prisión correccional, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle al prevenido la sanción establecida por la ley y dentro de los límites fijados por ésta;

Considerando que ante un examen general la sentencia impugnada no ofrece ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Valois Marte de León contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Generoso Castillo Peña —Secretario General ad-hoc.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General ad-hoc, que certifico.— (Firmado): Generoso Castillo Peña.

DIOS PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General ad-hoc, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ramón B. García G., dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula personal de identidad número 976, serie 47, sello número 288810, quien actúa en nombre y representación de Eligia Espinosa, parte civil constituída, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, el día veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se transcribe después, recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el cinco de marzo del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua** en fecha seis de julio de mil novecientos cincuenta, en la cual la recurrente no invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, 2o. del Código Penal; 212, 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil, y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que con motivo de la querella presentada en fecha tres del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta, por la señora Eligia Espinosa, contra el nombrado Gregorio Acevedo, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, Dr. Porfirio E. Agramonte, fué sometido a la acción de la justicia el mencionado Gregorio Acevedo, prevenido de los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de la menor Digna Espinosa; 2) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y fijada la vista de la causa para la audiencia pública del día veintiuno del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta, esta fué reenviada, conociéndose en la del once de mayo del expresado año, y en esta última fecha dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Declara a Gregorio Acevedo culpable de los delitos de sustracción y gravidez, en perjuicio de Digna Espinosa, mayor de 16 y menor de 18 años en el momento del hecho; Segundo: acogiendo circunstancias atenuantes en su favor lo condena a treinta pesos oro de multa (RD$30.00); Tercero: Declara buena y válida la constitución en parte civil contra Gregorio Acevedo, y condena a éste al pago de una indemnización en favor de dicha parte civil constituída de RD$175.00 (ciento setenticinco pesos oro) como reparación de los daños ocasionádoles con su hecho; Cuarto: Condena a Gregorio Acevedo al pago de las costas penales y civiles, y distrae las últimas en provecho de los abogados Lic. Ramón B. García G. y Dr. Antonio A. Abréu P., ordena que tanto la multa como la indemnización sean compensadas en caso de insolvencia con prisión de un día por cada peso dejado de pagar. Las costas son en todos los aspectos de la causa"; y 3) que sobre apelación interpuesta por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega pronunció la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular en la forma el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Declara prescrita la acción pública incoada contra el nombrado Gregorio

Acevedo, de generales anotadas, en cuanto a la sustracción de la joven Digna Espinosa, mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad en el momento del hecho;— TERCERO: Descarga al mencionado prevenido del delito de gravidez en perjuicio de la referida menor, por no haberlo cometido; CUARTO: Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en daños y perjuicios;— QUINTO: Condena a la señora Eligia Espinosa, parte civil constituída que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Doctor Federico Guillermo Sánchez Gil, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que procede examinar la prevención puesta a cargo del inculpado Gregorio Acevedo, para deducir de ello, exclusivamente, las consecuencias jurídicas que conciernen a los intereses privados de la parte civil, ya que la decisión sobre la acción pública tiene la autoridad de la cosa juzgada, al no haber recurrido en casación el representante del Ministerio Público ante la Corte **a qua**;

Considerando que la Corte de Apelación de La Vega declaró prescrita la acción pública en lo concerniente al delito de sustracción de la menor Digna Espinosa, que se imputa al prevenido Gregorio Acevedo, después de haber comprobado, en hecho, que la sustracción tuvo lugar "más de tres años antes de la querella, y en cuyo lapso no medió ningún acto de instrucción o de persecución al respecto"; que, en tales condiciones, es evidente que la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, en cuanto se refiere al delito de gravidez de la joven Digna Espinosa, que también se imputa al prevenido Acevedo; que la Corte **a qua** se pronunció sobre el fondo de la acción pública y descargó a dicho prevenido de toda responsabilidad penal por no haberse caracterizado el delito de gravidez, fundándose en que la agraviada no era una joven honesta en el momento en que fué hecha grávida; que para justificar su criterio, la Corte **a qua** expone que en el plenario quedó establecido "que a partir de la sustracción, la menor Digna Espinosa vivió públicamente en

una casa del prevenido como concubina de éste, durante un año y cinco meses o sea hasta el día en que dió a luz un hijo" y que "de estos hechos se infiere necesariamente, que en la época en que quedó encinta, ya hacía ocho meses que vivía en esa condición de concubina, circunstancia que la despojaba de la reputación de honestidad, a falta de cuyo elemento no existe el delito de gravidez";

Considerando que si es incontestable que a los jueces del fondo pertenece siempre, de modo exclusivo, la comprobación de los hechos materiales de la infracción, no lo es menos que la calificación de que sean objeto puede ser revisada en casación; que, por tanto, en la especie, lo estatuído relativamente a la honestidad de la joven Digna Espinosa queda sometido, como elemento constitutivo del delito, a la censura de la casación;

Considerando que contrariamente a lo que ha admitido la Corte **a qua,** la reputación de honestidad de la joven agraviada no puede ser puesta en duda, ni mucho menos destruída por el solo hecho de que en la época inmediatamente anterior a la gravidez ella hubiera vivido en concubinato con el hombre que la hizo grávida; que consagrar semejante interpretación equivaldría a hacer ineficaz en casi todos los casos la incriminación contenida en el artículo 355, 2da. parte, del Código Penal, e implicaría para el prevenido la posibilidad de prevalerse de su propia falta para evitar la sanción de su delito; que, en tales condiciones, y al no haber retenido la Corte **a qua** ningún otro hecho susceptible de caracterizar la falta de honestidad de la menor Digna Espinosa, la sentencia impugnada ha violado los Arts. 355, 2da. parte, del Código Penal, y 212 del Código de Procedimiento Criminal, y al rechazar, consecuentemente, la acción civil interpuesta por la recurrente accesoriamente a la acción pública, los jueces del fondo han violado también el artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** casa dentro de los límites expresados y en cuanto concierne a los intereses de la parte civil, la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta, cu-

yo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; y Segundo: condena al prevenido Gregorio Acevedo, al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Generoso Castillo Peña —Secretario General ad-hoc.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General ad-hoc, que certifico.— (Firmado): Generoso Castillo Peña.

DIOS PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General ad-hoc- en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Mota (a) Pancho, dominicano, mayor de edad, casado, chófer domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, de la provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad número 2935, serie 23, renovada en marzo de 1950, cuando intentó el recurso de oposición de que más adelante se trata, con el sello de R. I. No. 185730, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de La Vega de fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta, cuyo

yo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; y Segundo: condena al prevenido Gregorio Acevedo, al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Generoso Castillo Peña —Secretario General ad-hoc.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General ad-hoc, que certifico.— (Firmado): Generoso Castillo Peña.

DIOS PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General ad-hoc- en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Mota (a) Pancho, dominicano, mayor de edad, casado, chófer domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, de la provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad número 2935, serie 23, renovada en marzo de 1950, cuando intentó el recurso de oposición de que más adelante se trata, con el sello de R. I. No. 185730, contra sentencia penal de la Corte de Apelación de La Vega de fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta, cuyo

dispositivo se indica después; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el cinco de marzo del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a qua** en fecha diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. 2, 4 y 5 de la Ley No. 1051, del año 1928, modificada por la No. 24, del año 1930; 180 a 190, 194, 195, 200 a 204, 209 y 211 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "a) que con motivo de la querella presentada en fecha catorce del mes de enero del año mil novecientos cincuenta, por la señora Edelmira Reyes, contra el nombrado Francisco Mota, ante el Sargento de la Policía Nacional destacado en la común de La Vega, señor Tomás Ramón Féliz, éste citó las partes por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de La Vega, para fines de conciliación; que al no efectuarse la conciliación el día veintitrés del expresado mes y año, por ante dicho Juez, fué sometido a la acción de la justicia el referido Francisco Mota, prevenido del delito de violar la Ley No. 1051 en perjuicio de los menores Limbert, Irma, Miguel Angel, Federico Antonio y José Arturo, procreados con la querellante; b) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, conoció de él en la audiencia pública del día diecisiete del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta, y en esa misma fecha dictó sentencia con el dispositivo siguiente: 'PRIMERO: Se pronuncia defecto contra el prevenido Francisco Mota, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué citado legalmente; SEGUNDO: Que debe declarar y declara a Francisco Mota culpable de violar la Ley No. 1051 en per-

juicio del menor José Arturo de 7 meses de edad procreado con la querellante Edelmira Reyes; TERCERO: Que debe condenar y condena a dicho prevenido a sufrir un año de prisión correccional; CUARTO: Que debe fijar y fija en RD$5.00 la pensión alimenticia para dicho menor a partir del día de la querella; QUINTO: Que debe aumentar y aumenta la pensión alimenticia fijada por esta Cámara de lo Penal por sentencia de fecha 30 de setiembre del año 1949 para los menores Limbert, Irma, Miguel Angel y Federico Antonio de 7, 6, 4 y 3 años de edad respectivamente en un peso oro más (RD$1.00) para cada uno o sea RD$20.00 para los cuatro a partir de esta sentencia; SEXTO: Que lo debe condenar y lo condena al pago de las costas'; c) que, disconforme con ese fallo, el prevenido recurrió en oposición en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta; y fijada la vista de la causa para la audiencia pública del día treinta y uno del mes de mayo del expresado año, esta tuvo efecto, y en la misma fecha se dictó sentencia con el dispositivo siguiente: 'PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por Francisco Mota contra sentencia de este Tribunal de fecha 17 de marzo del presente año que le condenó en defecto por violación a la Ley 1051 en perjuicio de 5 menores procreados con Edelmira Reyes y le fijó una pensión alimenticia de RD$5.00 para cada uno, mensuales; SEGUNDO: lo declara culpable de violar dicha ley en perjuicio del menor José Arturo, de 10 meses de edad; TERCERO: Lo condena a sufrir un año de prisión correccional; CUARTO: fija en veinte pesos (RD$ 20.00) la pensión mensual que deberá pasar el prevenido a la querellante para la manutención de sus hijos Limbert, Irma, Miguel Angel, Federico Antonio y José Arturo de 7, 6, 4, 3 años y 10 meses de edad, respectivamente, o sea, RD$4.00 para cada uno, a partir de esta sentencia y a pagar por adelantado.— QUINTO: Lo condena además al pago de las costas' "; d) que el prevenido interpuso recurso de alzada contra el fallo que acaba de ser indicado, y la Corte de Apelación de La Vega conoció del caso en audiencia pública del doce de julio de mil novecientos cincuenta, en la

que el abogado de la madre querellante concluyó así: "Por tales motivos, en nombre y representación de la querellante, Edelmira Reyes, cuyas generales constan, solicitándoos: Primero: Declaréis bueno y válido el recurso de oposición: SEGUNDO: Que confirméis la sentencia recurrida que condenó al prevenido Francisco Mota, a un año de prisión correccional y asignando una pensión alimenticia de RD$ 20..00 (veinte pesos) mensualmente o sea RD$4..00, para la manutención de los hijos procreados con élla"; y el Ministerio Público presentó su dictamen con estas conclusiones "Primero: Se declare regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Se modifique en cuanto a la pensión asignada la sentencia apelada, a fin de que sea reducida a la suma de dieciséis pesos, o sea tres pesos con veinte centavos para cada menor; Tercero: Se condene al prevenido al pago de las costas del presente recurso de apelación"';

Considerando que el mismo doce de julio de mil novecientos cincuenta, en que conoció del asunto, la Corte de Apelación de La Vega pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: **"FALLA:** PRIMERO: Declara regular el recurso de apelación.— SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha treintiuno del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por Francisco Mota contra sentencia de este Tribunal de fecha 17 de marzo del presente año que le condenó en defecto por violación a la Ley 1051 en perjuicio de 5 menores procreados con Edelmira Reyes y le fijó una pensión alimenticia de RD$5.00 para cada uno, mensuales; SEGUNDO: lo declara culpable de violar dicha ley en perjuicio del menor José Arturo, de 10 meses de edad; TERCERO: Lo condena a sufrir un año de prisión correccional; CUARTO: fija en veinte pesos (RD$20.00) la pensión mensual que deberá pasar el prevenido a la querellante para la manutención de su hijos Limbert, Irma, Miguel Angel, Federico An-

tonio y José Arturo de 7, 6, 4, 3 años y 10 meses de edad, respectivamente, o sea, RD$4.00 para cada uno, a partir de esta sentencia y a pagar por adelantado.— QUINTO: Lo condena además al pago de las costas'.— TERCERO: Condena al mencionado Francisco Mota al pago de las costas de este recurso";

Considerando que al no haber indicado el recurrente, en el acta de declaración correspondiente, determinados medios de casación, el presente recurso tiene un carácter general y alcance total;

Considerando que de conformidad con los términos de los artículos 1o. y 2o. de la Ley No. 1051, del año 1928, modificada por la No. 24, del año 1930, vigente cuando se incurrió en el delito de que se trata, "El padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres". "El padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional"; que habiendo establecido la Corte **a qua**, como resultado del examen de las declaraciones prestadas ante ella, que Francisco Mota, padre de los menores Limbert, Irma, Miguel Angel, Federico Antonio y José Arturo, procreados con Edelmira Reyes, según lo que el mismo prevenido confiesa, se niega a cumplir con sus deberes de padre respecto del último de los indicados menores y ha persistido en su negativa, "no obstante los requerimientos legales"; que habiendo apreciado también la misma Corte, como consecuencia de la ponderación de los hechos, que el **"mínimun** de cuatro pesos fijados" por el primer juez "para cada menor, se ajusta a las necesidades de dichos menores y a las posibilidades reales del prevenido", y al haber sido todo ello el fundamento que tuvo la repetida Corte **a qua** para confirmar, con condenación al pago de las costas de la alzada, el fallo de primera instancia, que con-

denó al actual recurrente a un año de prisión correccional; que fijó en **veinte pesos** la suma que para sus cinco hijos menores debiera pagar cada mes el mismo recurrente, en lugar de los dieciséis pesos que para cuatro de los menores de que se trata se le había fijado anteriormente, y condenó al prevenido al pago de las costas, la Corte de Apelación de La Vega ha hecho uso, en la especie, de los poderes soberanos que corresponden a los jueces del fondo para el establecimiento de los hechos, sin que se encuentre que éstos hayan sido objeto de desnaturalización alguna, y ha aplicado correctamente la ley a los hechos por ella establecidos;

Considerando que al no revelarse en los aspectos que quedan examinados, ni en ningún otro, de forma o de fondo, que en la sentencia impugnada se haya incurrido en violación alguna de la ley, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Prmero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Mota (a) Pancho, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Generoso Castillo Peña —Secretario General ad-hoc.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General ad-hoc, que certifico.— (Firmado): Generoso Castillo Peña.

DIOS PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer

denó al actual recurrente a un año de prisión correccional; que fijó en **veinte pesos** la suma que para sus cinco hijos menores debiera pagar cada mes el mismo recurrente, en lugar de los dieciséis pesos que para cuatro de los menores de que se trata se le había fijado anteriormente, y condenó al prevenido al pago de las costas, la Corte de Apelación de La Vega ha hecho uso, en la especie, de los poderes soberanos que corresponden a los jueces del fondo para el establecimiento de los hechos, sin que se encuentre que éstos hayan sido objeto de desnaturalización alguna, y ha aplicado correctamente la ley a los hechos por ella establecidos;

Considerando que al no revelarse en los aspectos que quedan examinados, ni en ningún otro, de forma o de fondo, que en la sentencia impugnada se haya incurrido en violación alguna de la ley, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Prmero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Mota (a) Pancho, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Generoso Castillo Peña —Secretario General ad-hoc.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General ad-hoc, que certifico.— (Firmado): Generoso Castillo Peña.

DIOS PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer

Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General ad-hoc, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día doce del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Pérez Abréu, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Los Dajaos, Común de Jarabacoa, con cédula personal de identidad número 2284, serie 50, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta, cuyo dospositivo dice: "Falla: 1ro.: declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Manuel Pérez (a) Ney, en nombre y representación de los señores Hermógenes Cruz, Luis Puntiel, Santiago Pérez, Bienvenido Rodríguez, Emeregildo Jiménez y Félix de la Rosa, contra sentencia del Juzgado de Paz de Jarabacoa, de fecha 17 de abril de 1950, que condenó a Melitón Abréu y José María Abréu al pago de una multa de RD$2.00 cada uno y al pago de una multa de RD$4.00 a Jinito Jiménez, como autores de contravención de vagancia de animales en los campos y rechazó las reclamaciones civiles hechas por los señores Hermógenes Cruz, Luis Puntiel, Santiago Pérez, Félix de la Rosa, Hemeregildo Jiménez y Bienvenido Rodríguez, por falta de calidad; 2do. que debe condenar y condena a Manuel Pérez al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Hugo F. Alvarez Valencia, por haber declarado que las avanzó"; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el doce de marzo del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la

secretaría de la Cámara Penal **a qua** en fecha veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta, en la cual no se invoca medio alguno en apoyo del recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 167 y 169 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que el Juzgado de Paz de la Común de Jarabacoa, por sentencia de fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta, condenó a Melitón Abréu, José María Abréu e Higinio Sánchez, a dos pesos de multa los dos primeros y a cuatro pesos de multa el último, por vagancia de animales y daños en perjuicio de Hermógenes Cruz A.,; b) que Manuel Pérez Abréu interpuso recurso de apelación contra esta sentencia en nombre de las personas condenadas;

Considerando que cuando el recurso de apelación en materia represiva es declarado en nombre de la parte condenada por un tercero que actúa a título de mandatario, éste se encuentra obligado a justificar su mandato, conforme al derecho común, a menos que la declaración del recurso sea hecho por un abogado que actúe en interés de dicha parte; que, en consecuencia, al declarar inadmisible la apelación de que se trata, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega hizo en la especie una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 167 y 169 del Código de Procedimiento Criminal, relativos a la forma del recurso de apelación dirigido contra las sentencias del juzgado de paz como tribunal de simple policía;

Considerando que la sentencia impugnada no contiene, en sus otros aspectos, vicio alguno que pueda motivar su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Pérez Abréu contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en

otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Generoso Castillo Peña —Secretario General ad-hoc.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General ad-hoc, que certifico.— (Firmado): Generoso Castillo Peña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia de la misma Corte de fecha veintidos de junio de mil novecientos cincuenta, en la causa seguida a Eliseo Pérez, Juliana Medina, Dámaso Medina y Pedro Féliz, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por los señores Eliseo Pérez, Juliana Medina, Damaso Medina y Pedro Féliz, de generales que constan, contra la sentencia en defecto dictada por esta Corte en

otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Generoso Castillo Peña —Secretario General ad-hoc.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General ad-hoc, que certifico.— (Firmado): Generoso Castillo Peña.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia de la misma Corte de fecha veintidos de junio de mil novecientos cincuenta, en la causa seguida a Eliseo Pérez, Juliana Medina, Dámaso Medina y Pedro Féliz, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por los señores Eliseo Pérez, Juliana Medina, Damaso Medina y Pedro Féliz, de generales que constan, contra la sentencia en defecto dictada por esta Corte en

fecha tres del mes de marzo del año en curso, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, en razón de no haber comparecido dichos oponentes a la audiencia para la cual fueron regularmente citados; y **SEGUNDO**: Condena a los referidos oponentes al pago de las costas"; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el dieciséis de marzo del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha 28 de junio de mil novecientos cincuenta, en la cual el recurrente alega que: "al no pedir el Ministerio Público la caducidad de la oposición, por falta de comparecencia de los oponentes, la Corte no podía pronunciarla de oficio, sino decidir respecto a tres de los prevenidos sobre su desestimiento y respecto al cuarto sobre la regularidad de su oposición";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 151, 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que los prevenidos Eliseo Pérez, Juliana Medina Vda. de los Santos, Damaso Medina y Pedro Féliz, interpusieron en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta, recurso de oposición contra la sentencia en defecto dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el día tres de marzo del mismo año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra los nombrados Eliseo Pérez, Juliana Medina, Damaso Medina y Pedro Féliz, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; TERCERO: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha veintitrés de enero del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo dice así:

'FALLA: PRIMERO: que debe, rechazar y rechaza, las conclusiones presentadas por los prevenidos Eliseo Pérez, Juliana Medina, Damaso Medina y Pedro Féliz; SEGUNDO: que debe ordenar y ordena, la continuación del conocimiento del presente caso, correccionalmente; y TERCERO: que debe reservar y reserva las costas, para ser falladas conjuntamente con el fondo'; CUARTO: Condena a Eliseo Pérez, Juliana Medina, Damaso Medina y Pedro Féliz al pago de las costas del presente recurso"; 2) que fijada la audiencia del veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta para el conocimiento del expresado recurso de oposición, los prevenidos no comparecieron, a pesar de haber sido regularmente citados; y 3) que en esa audiencia el Magistrado Procurador General de dicha Corte pidió, en su dictamen, lo siguiente: a) que, en cuanto a los prevenidos Eliseo Pérez, Juliana Medina y Dámaso Medina, se pronunciara el defecto, y que se les diera acta de su desistimiento; y b) que, en cuanto al prevenido Pedro Féliz, se pronunciara el defecto, y que se declarara inadmisible por tardía la oposición por éste interpuesta;

Considerando que de conformidad con las disposiciones de los artículos 151, 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición es nula si el oponente no comparece a la audiencia fijada para el conocimiento de su recurso; que en esta nulidad no se incurre de pleno derecho, y es, por tanto, indispensable, que el ministerio público o la parte civil la invoquen en sus conclusiones de audiencia;

Considerando que, en la especie, el ministerio público no se limitó, en su dictamen, a pedir que se pronunciara, pura y simplemente, el defecto de los oponentes que no habían comparecido, sino que concluyó formalmente en el sentido de que se le diera "acta del desistimiento de los prevenidos Eliseo Pérez, Juliana Medina y Dámaso Medina", y de que "se declarara inadmisible, por tardía, la oposición del prevenido Pedro Féliz"; que, al concluir de esta manera, es evidente que el ministerio público se abstuvo, expresamente, de pedir el pronunciamiento de la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, al declarar la Corte de Apelación

de San Cristóbal, la nulidad del recurso de oposición de los prevenidos Eliseo Pérez, Juliana Medina, Damaso Medina y Pedro Féliz, incurrió en la violación del artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal, alegada por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta, dictada en la causa seguida a Eliseo Pérez, Juliana Medina, Damaso Medina y Pedro Féliz, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto para ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera. Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente, Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis J. Sued, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado

de San Cristóbal, la nulidad del recurso de oposición de los prevenidos Eliseo Pérez, Juliana Medina, Damaso Medina y Pedro Féliz, incurrió en la violación del artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal, alegada por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta, dictada en la causa seguida a Eliseo Pérez, Juliana Medina, Damaso Medina y Pedro Féliz, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto para ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera. Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente, Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis J. Sued, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado

y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 3223, serie 31, sello número 125, persona civilmente responsable del prevenido Francisco Paredes, y Andrés Martínez, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado y residente en San Juan de Puerto Rico, portador de la cédula personal de identidad número 5300, serie 1, parte civil constituída, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se transcribe después, recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el treinta de marzo del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Alfredo Mere Márquez, portador de la cédula personal de identidad número 4557, serie 1, sello número 2437, en representación del Lic. Quírico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad número 3726, serie 1, sello número 1019, abogado del recurrente Luis J. Sued, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Francisco Antonio Hernández, portador de la cédula personal de identidad número 625, serie 1, sello número 23312, abogado de Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Félix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero, portadores de las cédulas personales de identidad 3504, serie 37; 44589, serie 1; 23571, serie 47, y 14198, serie 26, todos dominicanos, mayores de edad, el primero domiciliado y residente en Puerto Plata, y los tres últimos en Ciudad Trujillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de Luis J. Sued, levantada en la secretaría de la Corte **a qua** en fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta, quien declaró "que los medios en que funda el presente recurso de casación los presentará oportunamente por un memorial que contenga los agravios y los violaciones de que adolece la sentencia recurrida en casación en lo que le es contrario";

Vista el acta del recurso de casación de Andrés Mar-

tínez, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta, quien declaró que "los medios en que funda el presente recurso de casación los presentará oportunamente por memorial que contenga los agravios y las violaciones de que adolece la sentencia recurrida en casación, en lo que le es contrario", memorial que no fué depositado;

Visto el escrito depositado el día de la audiencia, suscrito por el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., a nombre del recurrente Luis J. Sued, en el cual se invocan los medios de casación que se enuncian después;

Visto el escrito presentado por el Lic. Francisco Antonio Hernández, a nombre de Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Félix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Luis J. Sued;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por sentencia de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, condenó contradictoriamente al prevenido Francisco Paredes a la pena de un mes de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, por el delito de golpes involuntarios en perjuicio de Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Félix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero, y en defecto a Luis J. Sued, persona civilmente responsable del prevenido, a pagarle a la parte civil constituída, una indemnización a justificar por estado; 2) que contra esta sentencia apeló el prevenido Paredes el día catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, y en esa misma fecha interpuso recurso de oposición, Luis J. Sued, persona civilmente responsable; 3) que la Segúnda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santo Domingo, fué apoderada del recurso de oposición antes mencionado, y por sentencia de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, dispuso sobreseer el conocimiento de la acción civil ejercida contra la persona civilmente responsable, hasta cuando se fallara definitivamente el recurso de apelación intentado por el prevenido Francisco Paredes; 4) que impugnado en apelación este último fallo, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó sentencia en fecha treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declarar regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Andrés Martínez, Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Félix Antonio Pichardo, Rafael Guerrero y Luis María Taveras, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 25 de noviembre de 1947, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, la oposición interpuesta por el señor Luis J. Sued, en fecha catorce del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y siete, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintitrés de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, relativa a la causa seguida a los nombrados Juan Bautista Hernández, Francisco Paredes y Luis María Taveras, prevenidos del delito de golpes involuntarios, en perjuicio de los señores Juan Bautista Bona, José F. Reynoso, Rafael Guerrero y Félix Antonio Pichardo; Segundo: que debe declarar, como al efecto declara, la incompetencia de este Tribunal, para el conocimiento y fallo de las reclamaciones en daños y perjuicios formuladas por el señor Andrés Martínez, parte civil constituída contra el señor Luis J. Sued, porque los daños alegados por el señor Martínez no tienen ninguna relación de causa a efecto con el delito de golpes involuntarios cometidos por el prevenido Francisco Paredes; Tercero: que debe declarar, como al efecto declara, irrecibible la demanda y re-

clamación sobre oposición del señor Luis María Taveras, como parte civil contra el señor Luis J. Sued, por cuanto que el señor Taveras compareció y concluyó en ese mismo sentido ante la Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, siendo esa sentencia frente a él contradictoria; y en consecuencia, no es susceptible de oposición; Cuarto: que se debe sobreseer, como al efecto se sobresee la reclamación civil de los señores Juan Bautista Bona, José F. Reynoso, Rafael Guerrero y Félix Antonio Pichardo, en perjuicio del señor Luis J. Sued, como parte civilmente responsable del delito de golpes involuntarios por el cual fué condenado el prevenido Francisco Paredes, mientras la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo decida definitivamente sobre la apelación del prevenido Paredes; y QUINTO: que debe condenar, como al efecto condena, a los señores Andrés Martínez y Luis María Taveras al pago de las costas civiles de la presente instancia; y en lo que se refiere a los señores Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Rafael Guerrero y Félix Antonio Pichardo deben ser reservadas hasta tanto la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo decida sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Francisco Paredes'; SEGUNDO: Pronunciar el defecto contra el apelante Luis María Taveras, por no haber comparecido; TERCERO: a) Confirmar esta sentencia en sus ordinales primero, tercero y cuarto; b) Revocarla en su ordinal segundo; declarar que el tribunal **a quo** es competente para el conocimiento y fallo de las reclamaciones en daños y perjuicios formuladas por Andrés Martínez, parte civil constituída, contra Luis J. Sued, y ordenar el sobreseimiento de estas reclamaciones de Andrés Martínez, hasta que se decidida definitivamente la acción penal contra el inculpado Francisco Paredes, acción de que está apoderada esta Corte, en virtud del recurso de apelación interpuesto por éste contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 23 de octubre de 1946, que le condena a un mes de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, por el delito de gol-

pes involuntarios en perjuicio de Juan Bautista Bona, José F. Reynoso, Rafael Guerrero y Félix Antonio Pichardo; c) Modificarla en su ordinal quinto, en cuanto condena a Andrés Martínez al pago de los costos civiles de la instancia, y compensar pura y simplemente las costas de ambas instancias"; 5) que este último fallo fué casado por sentencia de la Suprema Corte de fecha veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve y enviado el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual por su decisión ahora impugnada en casación, dispuso lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara que la sentencia del 25 de noviembre de 1947, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, es apelable, y, en consecuencia, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación;— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el apelante Luis María Taveras, por no haber comparecido;— **TERCERO:** Confirma el ordinal TERCERO de la sentencia impugnada;— **CUARTO:** Revoca los ordinales SEGUNDO y CUARTO de la mencionada sentencia, y, obrando por propia autoridad: a) declara a Andrés Martínez, **sin calidad** para constituirse en parte civil e intervenir en las persecuciones penales iniciadas por el Ministerio Público contra los prevenidos Juan Bautista Hernández, Francisco Paredes y Luis María Taveras, inculpados del delito de golpes involuntarios en perjuicio de Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Rafael Guerrero y Félix Antonio Pichardo, y reclamar contra Luis J. Sued, persona civilmente responsable del prevenido Francisco Paredes, al pago de daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la destrucción del camión de su propiedad y del cargamento de leche que transportaba, y b) rechaza, por improcedente, el pedimiento de sobreseimiento solicitado por la persona civilmente responsable, señor Luis J. Sued;— **QUINTO:** Condena a Andrés Martínez, parte civil constituída, al pago de las costas de su demanda; y **SEXTO:** Condena a Luis J. Sued, persona civilmente responsable, puesta en causa, al pago de las costas de ambas instancias, distrayén-

dolas en provecho del Lic. Francisco Antonio Hernández, abogado de los señores Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Félix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente Luis J. Sued alega en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: "Primer Medio. Violación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, y desconocimiento del artículo 452 del mismo Código; Segundo Medio. Violación del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación";

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente sostiene que la sentencia del veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, "que ordenó el sobreseimiento solicitado por el señor Luis J. Sued para conocer de su recurso de oposición", hasta "la solución definitiva ante la Corte de Apelación del recurso del prevenido Paredes", "tiene el carácter de una sentencia preparatoria que no ha de recurrirse en apelación sino después de intervenir sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta"; pero

Considerando que las sentencias preparatorias son aquellas que tienen por objeto exclusivo ordenar una medida de instrucción que no prejuzgue el fondo de los derechos de las partes; que, en la especie, la sentencia de sobreseimiento a que se refiere el recurrente, no es una sentencia preparatoria en el sentido técnico del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; que, en efecto, al ordenar la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, por sentencia del veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, el sobreseimiento pedido por Luis J. Sued, falló definitivamente un punto de derecho que le fué sometido a su apreciación; que, en tales condiciones, dicha decisión tiene el carácter de sentencia definitiva, sobre un incidente, y como tal, podía ser impugnada inmediatamente por la vía de la apelación; que, por consiguiente, al admitir la apelación, la Corte **a qua** ha aplicado correcta-

mente los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a que se contrae el segundo y último medio, que el recurrente invoca una falta de motivos con respecto a si la sentencia apelada..... "tenía o no el carácter de preparatoria", así como la omisión de pronunciarse sobre el pedimento relativo al "rechazo de la apelación de los señores Bona, Reynoso, Pichardo y Guerrero", sobre el fundamento de que la decisión que ordenara un aplazamiento de una causa no es susceptible de apelación, ni existen agravios contra ella"; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que éste contiene motivos suficientes que justifiquen el ordinal de su dispositivo que declara apelable la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, del veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete; que, en efecto, dicha sentencia fué declarada susceptible de apelación inmediata, al estimarse que ella falló definitivamente "un punto de derecho que le fué sometido", o sea el relativo al sobreseimiento pedido por el recurrente Luis J. Sued, lo cual demuestra que la referida decisión tiene el carácter de sentencia definitiva sobre un incidente; que esta decisión implica el rechazamiento de la calificación de fallo preparatorio atribuídole a dicha sentencia por el recurrente, así como la posibilidad de atacarlo inmediatamente por vía de la apelación; que, por otra parte, las razones que acaban de ser expuestas demuestran igualmente que la sentencia impugnada tampoco ha podido incurrir en el vicio de omisión de estatuir denunciado en el medio que ahora se examina;

En cuanto al recurso interpuesto por Andrés Martínez:

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que a consecuencia del accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, en la noche del veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, entre las guaguas de servicio público placa números 2032 y 2043, pertenecientes, la pri-

mera, a Héctor Ramírez y Dulce O. Jiménez, y la segunda a Luis J. Sued, y conducida por los choferes Juan Bautista Hernández y Francisco Paredes, respectivamente, y el camión placa número 5242, perteneciente a Andrés Martínez, y conducido por el chófer Luis María Taveras, resultaron con lesiones corporales Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Félix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero, y destruído el camión de Andrés Martínez; 2) que el ministerio público apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, citando directamente a los prevenidos Juan Bautista Hernández, Luis María Taveras y Francisco Paredes, a fin de ser juzgados por el delito de golpes involuntarios, en perjuicio de Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Félix Antonio Pichardo y Rafael Guerrero, quienes se constituyeron en parte civil, interviniendo en las persecuciones iniciadas por el ministerio público, y poniendo en causa a Luis J. Sued, persona civilmente responsable del prevenido Paredes, contra quien concluyeron pidiendo la reparación del daño causado por la infracción; 3) que Andrés Martínez, propietario del camión placa No. 5242, también intervino en el proceso penal, y considerándose parte lesionada como consecuencia de la destrucción del referido camión y del cargamento de leche que transportaba, demandó en daños y perjuicios a Luis J. Sued, puesto en causa como persona civilmente responsable del prevenido Paredes; 4) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por el ordinal segundo de su sentencia del veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, se declaró incompetente para el conocimiento y fallo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Andrés Martínez contra Luis J. Sued, sobre el fundamento de que los daños alegados por el demandante no tienen ninguna relación de causa a efecto con el delito de golpes involuntarios imputado al prevenido Francisco Paredes; 5) que impugnado en apelación este último fallo, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó sentencia en fecha treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, revocando el or-

dinal segundo de la sentencia apelada y declarándose, en consecuencia, competente para el conocimiento y fallo de la demanda en daños y perjuicios intentada por Andrés Martínez contra Luis J. Sued, pero ordenó el sobreseimiento de la misma hasta tanto se estatuyera definitivamente sobre la prevención puesta a cargo del prevenido Paredes, la cual se encontraba pendiente en grado de apelación; y 6) que este último fallo fué casado por sentencia de la Suprema Corte de fecha veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, y enviado el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual por su decisión ahora impugnada en casación "declaró a Andrés Martínez sin calidad para constituirse en parte civil e intervenir en las persecuciones penales iniciadas por el ministerio público contra los prevenidos Juan Bautista Hernández, Francisco Paredes y Luis María Taveras, inculpados del delito de golpes involuntarios en perjuicio de Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Rafael Guerrero y Félix Antonio Pichardo, y reclamar contra Luis J. Sued, persona civilmente responsable del prevenido Francisco Paredes, el pago de daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la destrucción del camión de su propiedad y del cargamento de leche que transportaba";

Considerando que para fallar en este sentido, la Corte de Apelación de San Cristóbal, adoptando el criterio de la Suprema Corte externado en su sentencia del veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, se funda en las siguientes razones: 1) en que la acción civil a que se refiere el artículo 1 del Código de Procedimiento Criminal y la cual puede ser ejercida accesoriamente a la acción pública de conformidad con las disposiciones del artículo 3 del mismo Código es la que tiene su origen en una infracción a la ley penal y por objeto exclusivo la reparación del daño causado por la infracción; 2) en que la simple coexistencia de una infracción y un daño no dan nacimiento a la acción civil sino a condición de que, además, el daño sea la consecuencia inmediata y directa del hecho punible; 3) en que cuando una persona es perseguida ante la justicia penal

prevenida del delito de golpes involuntarios, la víctima tiene la acción civil para perseguir, accesoriamente a la acción pública, la reparación del daño que el delito le ha ocasionado a su persona, pero no puede constituirse en parte civil para obtener la reparación del daño que sus bienes hayan podido sufrir en ocasión del delito, ya que las cosas no pueden constituir el objeto de un delito de golpes involuntarios, y que, con mayor razón, la acción civil no puede corresponderle a un tercero cuyos bienes hayan sido dañados a consecuencia del accidente que dió origen al referido delito;

Considerando que tal y como lo ha admitido la Corte **a qua**, la demanda de Andrés Martínez no reúne los caracteres de la acción civil propiamente dicha, organizada por los artículos 1 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; que, en efecto, en la especie se trata de una demanda ordinaria en daños y perjuicios sometida a las reglas del derecho civil, cuya causa jurídica no es la infracción puesta a cargo de los prevenidos Hernández, Taveras y Paredes; que, por consiguiente, al reconocer la Corte de Apelación de San Cristóbal que el recurrente Andrés Martínez no tiene el derecho de ejercer su acción en daños y perjuicios accesoriamente a la acción pública en contra de Luis J. Sued, citado como persona civilmente responsable del prevenido, el fallo impugnado ha hecho una correcta aplicación de los artículos 1, párrafo 2, y 3, párrafo 1, del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada y en cuanto concierne al interés del intimante Andrés Martínez, cuyo recurso tiene un carácter general, no ofrece vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis J. Sued y Andrés Martínez contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo**: condena a Luis J. Sued y Andrés Martínez al pago de las costas, distrayendo las que corresponden a Juan Bautista Bona, José Francisco Reynoso, Félix Antonio Pichar-

do y Rafael Guerrero, que han sido impuestas a Luis J. Sued, en provecho del Lic. Francisco A. Hernández, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ernesto Pérez Matos, dominicano, mayor de edad, casado, sastre, domiciliado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 8657, serie 1a., cuyo último sello de renovación no se indica en el expediente, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha cinco de mayo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se indica des-

do y Rafael Guerrero, que han sido impuestas a Luis J. Sued, en provecho del Lic. Francisco A. Hernández, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ernesto Pérez Matos, dominicano, mayor de edad, casado, sastre, domiciliado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 8657, serie 1a., cuyo último sello de renovación no se indica en el expediente, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha cinco de mayo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se indica des-

pués; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el dieciséis de marzo del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del abogado que representaba al recurrente, el veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 180 a 190, 194, 195, 200, 201, 202, 203, 208, 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1o., 26, 27, 33, 34 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la sentencia ahora impugnada fué dictada por la Corte de Apelación de que se trata el cinco de mayo de mil novecientos cincuenta sin que el actual recurrente, que fué debidamente citado, compareciera al juicio, tal como lo evidencia el examen de la misma y de las actas de audiencia correspondientes; que por lo tanto, dicho fallo fué pronunciado en defecto; que el repetido fallo fué notificado al prevenido el nueve de junio de mil novecientos cincuenta, según el acta de alguacil que figura en el expediente; que como consecuencia de esto último, al haber tenido Rafael Ernesto Pérez Matos, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, cinco días, contados a partir de la notificación ya expresada, para hacer oposición a la sentencia en defecto, el plazo para impugnar ésta en casación solo comenzó a correr el quince de junio de mil novecientos cincuenta; y como el plazo últimamente indicado es de diez días, el presente recurso fué interpuesto válidamente el veinticuatro de junio del mismo año, fecha en la cual aparece declarado en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y es procedente conocer del fondo del mencionado recurso;

Considerando que el recurrente dijo expresamente, en la declaración de su recurso, que este tenía un alcance general, por lo que debe ser examinado con esa amplitud;

Considerando que en la sentencia ahora impugnada se expresa lo que sigue: "que el nombrado Rafael E. Pérez Matos fué sometido a la acción de la justicia, prevenido del delito de violación a la Ley No. 946 sobre ventas acumulativas, y la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del caso, lo decidió, por su sentencia de doce (12) de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho (1948), en la forma siguiente: 'FALLA: PRIMERO: que debe rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento del abogado de la defensa, a nombre de su defendido Rafael E. Pérez Matos, de que se reenvíe la causa; ya que en el expediente existe un acta bastante clara del Oficial de Rentas Internas Oscar A. Camarena y está bien sustanciada la causa; Segundo: que debe reservar, como al efecto reserva, las costas para cuando se falle el fondo';— que la anterior sentencia fué recurrida en apelación por el prevenido Pérez Matos, y en fecha veinte de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó una sentencia en defecto, mediante la cual declaró irrecibible el recurso de apelación interpuesto por dicho prevenido, 'por no ser apelable la dicha sentencia', condenándolo al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de alzada; que, sobre la oposición incoada contra esta sentencia, dicha Corte de Apelación dictó, en fecha veintitrés (23) de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), otra sentencia, mediante la cual dispuso: '1ro.: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael E. Pérez Matos, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fué legalmente citado; 2o.: que debe declarar y declara nulo, sin valor ni efecto, el presente recurso de oposición del prevenido Rafael E. Pérez Matos, contra la sentencia rendida en defecto por esta Corte en fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, en atribuciones correccionales, que declaró inadmisible el recurso de apelación por él interpuesto contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 12 de marzo de ese mismo año, que re-

chazó su pedimento de reenvío de causa; 3o.: que debe condenar y condena a dicho prevenido Rafael E. Pérez Matos, al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de oposición';— que, recurrida en casación esta última sentencia, la Suprema Corte de Justicia decidió dicho recurso por su sentencia de fecha siete de marzo del año en curso, disponiendo lo siguiente: 'Primero: casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se transcribe arriba; Segundo: envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; Tercero: declara las costas de oficio'; que la sentencia de fecha doce de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho, de la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó el pedimento de reenvío hecho por el prevenido Rafael E. Pérez Matos, porque 'en el expediente existe un acta bastante clara del Oficial de Rentas Internas Oscar A. Camarena y está bien sustanciada la causa', no es una sentencia preparatoria, sino interlocutoria; que, en efecto, y tal como lo expresa nuestro más alto tribunal, 'la mencionada sentencia no se limitó a prescribir un trámite de sustanciación que no dejaba entrever el sentido del fallo definitivo, sino que, por el contrario, rechazó el pedimento del inculpado de que se transfiriera la vista de la causa con el fin de que se oyera la declaración del Oficial de Rentas Internas que levantó el acta del sometimiento, fundándose en que la causa estaba suficientemente sustanciada con la mencionada acta, y por la circunstancia de que el prevenido estaba convicto y confeso del hecho imputádole'; que, en esas circunstancias, el Juez **a quo** prejuzgó, necesariamente, el fondo del asunto, ya que dió claramente a entender que mediante el examen de las pruebas aportadas al debate podría fallar el fondo del mismo;— que, por esas razones, la sentencia de que se trata es apelable y, en consecuencia procede declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, y confirmar la mencionada sentencia, ya que procedía, como lo hizo el Juez **a quo**, denegar el reenvío solicitado";

Considerando que en fecha cinco de mayo de mil novecientos cincuenta, la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que se copia en seguida: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— **SEGUNDO:** Confirma la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha doce (12) de marzo del año mil novecientos cuarenta y ocho (1948) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y **TERCERO:** condena a Rafael E. Pérez Matos al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que de conformidad con lo que queda expresado en la relación de hechos, en el dispositivo de la sentencia de primera instancia del doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, que fué confirmada por la que es objeto del presente recurso de casación, se expresan los motivos que tuvo el primer juez para fallar como lo hizo; que por lo tanto, la confirmación de tal dispositivo abarcó dichos fundamentos y por ello quedó suficientemente motivada; y que, al corresponder al poder soberano de los jueces del fondo apreciar, si una causa está, o nó, bien sustanciada, cuando ello no viole el derecho de defensa de las partes, cosa esta última, que no ha sido demostrada ni siquiera alegada y que no resulta del examen del fallo, el presente recurso carece de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Ernesto Pérez Matos,, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha cinco de mayo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera. Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alfredo Batista, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en Santiago, portador de la cédula personal de dentidad número 3373, serie 31, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta, recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el treinta de marzo del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Cámara Penal **a qua**, en fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, 311, párrafo 1o. y 463 del

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alfredo Batista, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en Santiago, portador de la cédula personal de dentidad número 3373, serie 31, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta, recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el treinta de marzo del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Cámara Penal **a qua**, en fecha cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 309, 311, párrafo 1o. y 463 del

Código Penal, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que los nombrados Juan Alfredo Batista y José María Sánchez fueron sometidos por ante la 1ra. Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, bajo la inculpación de haberse inferido heridas y golpes recíprocos; b) que al conocerse del hecho, Juan Alfredo Batista manifestó que estaba padeciendo de una lesión permanente en una mano causada por las heridas que le infirió José María Sánchez, por lo cual la dicha Cámara Penal ordenó un experticio médico legal, que fué practicado por tres facultativos designados al efecto, quienes expidieron un informe haciendo constar que Juan Alfredo Batista sufre una lesión permanente en la mano izquierda; c) que habiendo sido ordenado que se instruyera la sumaria correspondiente, esta culminó con una providencia del Juez de Instrucción por virtud de la cual José María Sánchez fué descargado del crimen puesto a su cargo por haberse establecido que obró en necesidad actual de legítima defensa de sí mismo; d) que al ser fijada nuevamente la vista de la causa para conocerse del delito de heridas puesto a cargo de Juan Alfredo Batista, quedó comprobado en el plenario que la esposa del prevenido sostuvo una discusión con José María Sánchez de quien es hermano por cuestiones triviales, y al intervenir aquél, sostuvieron una riña, cuyo resultado fueron las heridas inferidas a Batista y los golpes que recibió Sánchez;

Considerando que por este hecho Juan Alfredo Batista fué juzgado, y por aplicación de los artículos 309 y 463 del Código Penal, se le impusieron las penas que se expresan en el siguiente dispositivo de la sentencia impugnada: "1o. Que debe declarar y declara al nombrado Juan Alfredo Batista, de generales anotadas, culpable del delito de golpes, inferidos voluntariamente al señor José María Sánchez, que curaron antes de los diez días, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD$1.00, acogiendo amplias circunstancias atenuantes; 2do. que debe declarar y declara buena

y válida la constitución en parte civil del señor José María Sánchez, contra el inculpado; 3o. Que debe condenar y condena al inculpado Juan Alfredo Batista, a pagar RD$1.00 de inemdnización a la parte civil constituída señor José María Sánchez por los daños y perjuicios sufridos por éste con el hecho del cual se ha reconocido culpable a Juan Alfredo Batista; y 4to. Que debe condenar y condena a dicho inculpado Juan Alfredo Batista, al pago de las costas penales y civiles";

Considerando que en el fallo impugnado consta que en el plenario quedó establecido que los golpes recibidos por José María Sánchez curaron antes de diez días; que, por tanto, en la especie no tan solo es aplicable el artículo 309, sino también el artículo 311, del Código Penal; que en efecto, este último artículo expresa en su párrafo primero, que cuando el hecho no hubiere causado ninguna enfermedad o incapacidad para el trabajo del ofendido o si esta durare menos de diez días la pena será de seis a sesenta días de prisión correccional y la multa de cinco a sesenta pesos; y en su apartado 3o. expresamente indica que las circunstancias atenuantes del artículo 463 son aplicables a los casos previstos en dicho artículo 311;

Considerando que al comprobar el tribunal **a quo** que los golpes dados por Juan Alfredo Batista a José María Sánchez curaron antes de diez días, calificó correctamente los hechos, y al condenarlo a la pena indicada, acogiendo circunstancias atenuantes, se le impuso al prevenido una sanción que está ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a la indemnización acordada a la parte civil constituída, que al quedar establecida la culpabilidad del prevenido, su responsabilidad civil queda comprometida, consecuentemente, para la reparación del daño causado por la infracción, por aplicación del principio general sentado en el artículo 1382 del Código Civil, razón por la cual y dado el poder soberano que tienen los jueces del fondo para apreciar la magnitud del daño y la justa y proporcional reparación del mismo, la condenación del preve-

nido al pago de la indemnización de un peso en favor del agraviado, no puede ser criticada por esta Corte;

Considerando que examinada en sus otros aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que pueda hacerla susceptible de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alfredo Batista contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

nido al pago de la indemnización de un peso en favor del agraviado, no puede ser criticada por esta Corte;

Considerando que examinada en sus otros aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que pueda hacerla susceptible de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alfredo Batista contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Daniel Guzmán Maldonado, dominicano, mayor de edad, casado, sastre, domiciliado y residente en Moca, portador de la cédula personal de identidad número 19246, serie 54, sello 304364, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta, recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el dieciséis de marzo del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado **a quo** en fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, reformado, párrafo I, del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que José Daniel Guzmán Maldonado fué sometido al Juzgado de Paz de la Común de Moca, bajo la inculpación de los delitos de golpes y heridas, que curaron antes de diez días, en perjuicio de María Gumersinda Guzmán; b) que el mencionado Juzgado lo condenó al pago de una multa de diez pesos y al de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por sentencia de fecha veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación, en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat; d) que de este recurso conoció el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat en audiencia del día seis de junio de mil novecientos cincuenta, fecha en la cual dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "Falla: **PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra sentencia del Juzgado de

Paz de la común de Moca, de fecha 22 del mes de mayo del año en curso 1950, que condenó a José Daniel Guzmán Maldonado al pago de una multa de diez pesos oro (RD$10.00), por el delito de ejercer violencias y vías de hecho contra la señora María Gumersinda Guzmán, y costos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y condena a José Daniel Guzmán Maldonado, de generales que constan, a sufrir veinte (20) días de prisión correccional, al pago de una multa de cuarenta pesos oro (RD$40.00) y al pago de las costas, por el delito de golpes y heridas que curaron en menos de diez días, en perjuicio de María Gumersinda Guzmán";

Considerando que el recurrente no ha formulado ningún medio determinado como fundamento de su recurso, por lo cual éste es de alcance general;

Considerando que el Juzgado **a quo** dió por establecido, fundándose en la declaración del agraviado, en la del testigo José Eduviges Castro Aracena, y en la propia confesión del prevenido, así como en los documentos de la causa, que dicho prevenido dió golpes e infirió heridas, voluntariamente, a María Gumersinda Guzmán, que curaron antes de diez días;

Considerando que los medios de prueba en que el Juzgado **a quo** fundó su convicción son de los prescritos por la ley, y que al calificar el hecho cometido por el inculpado como constitutivo de la infracción prevista por el artículo 311 y aplicarle la sanción por él prescrita, ha hecho de este texto una correcta aplicación;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no presenta ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Daniel Guzmán Maldonado contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera. Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Walsh Construction Company, corporación norteamericana encargada de la ejecución de los trabajos de instalación de la hidroeléctrica del Jimenoa, común de Jarabacoa, provincia de La Vega, domiciliada en el apartamiento No. 304 del edificio Baquero, de esta ciudad, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, pronunciada en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta, recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el siete de marzo del año en curso;

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera. Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Walsh Construction Company, corporación norteamericana encargada de la ejecución de los trabajos de instalación de la hidroeléctrica del Jimenoa, común de Jarabacoa, provincia de La Vega, domiciliada en el apartamiento No. 304 del edificio Baquero, de esta ciudad, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, pronunciada en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta, recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el siete de marzo del año en curso;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Eduardo Paradas Veloz, portador de la cédula personal de identidad número 39565, serie 1, sello número 5453, por sí y por el Lic. Julio Ortega Frier, portador de la cédula personal de identidad número 3941, serie 1, sello número 1650, y el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, portador de la cédula personal de identidad número 40345, serie 1, sello número 4398, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Nelson García Peña, portador de la cédula personal de identidad número 38857, serie 1, sello número 8602, abogado de la parte intimada Alejandro Reyes, dominicano, mayor de edad, de ocupación pistolero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 20646, serie 23, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Julio Ortega Frier y los Dres. Eduardo Paradas Veloz y Joaquín Ramírez de la Rocha, en el cual se alegan los medios que se enuncian después;

Visto el memorial de defensa presentado por el Dr. Nelson García Peña;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 y 1315 del Código Civil; 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo No. 637, del año 1944, y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que con motivo de la demanda en pago de preaviso, auxilio de cesantía y otros fines, interpuesta por Alejandro Reyes contra la Walsh Construction Company, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1ro.— Que debe rechazar y rechaza la demanda intentada por el señor Alejandro Reyes contra la Compañía Walsh Construc-

tion Company, en fecha veinte y seis del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve, por improcedente y mal fundada, en consecuencia, declara a la dicha Compañía Walsh Construction Company, sin responsabilidad ulterior alguna por haberse comprobado que procedió de acuerdo con los términos de la ley No. 637 sobre los contratos de trabajo al despedir al demandante, Sr. Alejandro Reyes al terminarse la obra del tunel para la cual lo había contratado; 2do.— Que debe condenar y condena al señor Alejandro Reyes, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas"; que impugnado en apelación este fallo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, pronunció la sentencia ahora atacada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por Alejandro Reyes contra la sentencia dictada en favor de la Walsh Construction Company por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo en fecha 5 del mes de agosto del año 1949;— SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada por infundada e improcedente, y en consecuencia: a) Condena a la parte demandada a pagar al demandante la suma de $90.00 noventa pesos oro dominicano por concepto de 15 días de pre-aviso y 10 días de cesantía, calculado a un tipo de RD$3.60 tres pesos con sesenta centavos por día; b) a una suma igual a los salarios que habría percibido el trabajador demandante desde el día de su despido hasta esta sentencia definitiva, por aplicación del antiguo artículo 37 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, que es la aplicable al caso por ser la que regía al momemnto que surgió la contención y a la fecha del acta de no conciliación ante el Departamento de Trabajo;— TERCERO condena, igualmente, a la parte demandada al pago de las costas distrayéndolas en favor del Doctor Nelson García Peña, abogado de la parte apelante que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes

medios de casación: "PRIMER MEDIO: Violación de los Arts. 15 y 16 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo combinados con el Art. 6 de la misma Ley"; SEGUNDO MEDIO: Violación del Art. 37 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, modificado por la Ley No. 1963 del 19 de marzo de 1949"; TERCER MEDIO: Violación del Art. 13, párrafo, de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo. Violación del Art. 41, letra b) de la misma ley. Violación de los Arts. 1134 y 1315 del Código Civil. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de documentos. Falta de base legal", y "CUARTO MEDIO: Violación del Art. 480, párrafo 4o. del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, en cuanto a la violación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil, alegadas en el tercer medio, que la recurrente sostuvo ante los jueces del fondo que el contrato de trabajo concluído entre ella y el trabajador Alejandro Reyes, en relación con la obra que se lleva a cabo en la hidroeléctrica del Jimenoa, lo fué para una obra determinada: la construcción del túnel; "en la cual cesada la necesidad de la labor de los obreros, quedan automáticamente terminados de manera pura y simple los contratos de trabajo con ellos concertados sin responsabilidad para ninguna de las partes"; que para justificar su alegato, la recurrente aportó al debate una "tarjeta record de empleo", que "constituye el contrato que ligaba al trabajador y a la compañía reglamentando todo lo referente al mismo", y "en la cual se especificaban todas las condiciones del trabajo relativas a salario, ocupación, lugar de trabajo, etc.";

Considerando que el juez **a quo** rechazó ese elemento de prueba, sobre el fundamento de que "la tarjeta a que se refiere la parte intimada cuya traducción figura en el expediente, no puede en modo alguno ser admitido por este tribunal como una prueba en contra del trabajador puesto que, como muy bien afirma el demandante, ella está escrita en idioma extranjero y la firma puesta por el trabajador al pié de la misma no puede tener valor alguno a los fines de oponérsele"; pero

Considerando que en regla general, y bajo reserva de las excepciones establecidas por la ley, ninguna forma determinada se impone para la redacción de los escritos privados destinado a servir como instrumentos de prueba; que el único elemento necesario para la confección de un escrito probatorio de esta naturaleza, es la firma de las partes; que éstas no están obligadas a emplear la lengua española, pudiendo redactar el escrito en cualquier otro idioma; que, por consiguiente, al descartar, pura y simplemente, del debate el escrito en referencia, cuya traducción oficial figura en el expediente, y negarse a reconocerle los efectos jurídicos que debía producir según su naturaleza, el juez **a quo** violó en el fallo impugnado el artículo 1134 del Código Civil, relativo a la fuerza obligatoria de las convenciones, así como los artículos 1315 del mismo Código y el 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, que establecen las reglas de la prueba;

Por tales motivos, **Primero**: casa la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pronunciada en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y **Segundo**: condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo, Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.—Juan A. Morel.— Juan M. Contín.—G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Juan A. Morel; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero y Juan M. Contín, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia: ,

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ozama Sugar Company, Ltd, compañía agrícola-industrial, domiciliada en "San Luis", kilómetro 14 de la carretera Mella, del Distrito de Santo Domingo, representada por su Administrador el señor James Smith, inglés, casado, mayor de edad, domiciliado y residente en el Batey de dicha Compañía, en el lugar antes expresado, portador de la cédula personal de identidad número 1301, serie 31, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pronunciada en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el dos de marzo del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Eduardo Matos Díaz, portador de la cédula personal de identidad número 7494, serie 1, con sello número 31276, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael Moya Grullón, portador de la cédula personal de identidad número 1050, serie 56, en representación del Dr. Luis S. Peguero Moscoso, portador de la cédula

personal de identidad número 1394, serie 18, sello número 25447, abogado del intimado Manuel M. Arias, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en El Guano, común de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 305, serie 23, sello número 64528, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Eduardo Matos Díaz, en el cual se alegan los medios que se enuncian despus;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Luis S. Peguero Moscoso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 57 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del año 1944; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que con motivo de la demanda en pago de preaviso; auxilio de cesantía; medio salario durante dos meses por enfermedad sufrida en el desempeño de su trabajo, y otros fines, intentada por Manuel María Arias contra la Ozama Sugar Company Ltd., el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe condenar y efectivamente condena a la Ozama Sugar Company Ltd, a pagarle a su demandante señor Manuel María Arias, el pago de un mes de pre-aviso, y dos meses de auxilio de cesantía, tomando como base el salario de tres pesos con setentiocho centavos (RD$3.78) diarios que ganaba como corredor de locomotoras al servicio de su contra parte. —SEGUNDO: que debe condenar y en efecto condena a la misma Compañía, al pago de dos meses en la proporción de un cincuenta por ciento (50%) o sea medio salario por salario durante

ese tiempo, a razón de RD$3.78 diarios, como auxilio por enfermedad comprobada.— TERCERO: que debe condenar y condena a la misma Ozama Sugar Company Ltd., a pagarle a su demandante señor Manuel María Arias, los salarios que habría percibido dicho señor desde la terminación del contrato hasta la fecha de la sentencia en firme, a título de daños y perjuicios.— CUARTO: que debe condenar y condena a dicha Compañía al pago de las costas"; que impugnado en apelación este fallo la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, pronunció la sentencia ahora atacada, la cual contiene el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: Primero: Acoge como bueno en cuanto a la forma el recurso de apelación de que se trata y lo rechaza por infundado en cuanto al fondo;— Segundo: Acoge las conclusiones de la parte intimada y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida dictada en fecha 23 del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, por el Juez de Paz de la Cuarta Circunscripción de este Distrito Judicial de Santo Domingo, modificándola solamente, en cuanto al tipo de salario para los cálculos de los derechos acordados, que en la especie es el de RD$1.75 y nó el de RD$3.78;— Tercero: Condena al intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis Santiago Peguero Moscoso, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que la compañía recurrente invoca los siguientes medios de casación; "PRIMER MEDIO: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas, violación de los artículos 1315, 1344 y 1341 del Código Civil"; "SEGUNDO MEDIO: Falsa aplicación de los artículos 15, 16 y 37 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo y violación de los Arts. 4, 6, 13 de la misma Ley", y TERCER MEDIO: Falsa aplicación del Art. 34 de la Ley 637 y de los arts. 45 y 48 de la Ley 1376 sobre Seguros Sociales. Violación del Art. 141 del Código de Proc. Civil, falta de motivos, Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia";

Considerando, en cuanto a la desnaturalización de los

hechos y de las pruebas y a la violación del artículo 1315 del Código Civil, invocadas en el primer medio, que la recurrente alega esencialmente, lo siguiente: 1) que las declaraciones de los testigos Carlos B. Manzano y Francisco Frómeta "dejaron claramente establecidos los alegatos que la intimante sostuvo, de manera contínua, ante el conciliador del Departamente del Trabajo, ante el Juez de Paz y ante el Juez **a quo**, de que el contrato del intimado no era por tiempo indeterminado, sino por zafra o por cierto tiempo, que no había continuidad o ininterrupción en sus labores, puesto que aún en el caso de que hubiera trabajado en zafras anteriores, su trabajo se había interrumpido en tiempo muerto, y se trataba de varios contratos, separados unos de otros por una inactividad prolongada"; 2) que el contrato de trabajo intervenido entre ella y el trabajador Manuel María Arias el diez de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho y la certificación expedida por el director del Departamento de Trabajo, "daban fé de que Manuel María Arias se había contratado como reparador de locomotoras, en calidad de 'temporero', con un salario de $1.75", y 3) que el juez **a quo** "desnaturalizando los hechos y las pruebas tanto escritas como testimoniales, y haciendo caso omiso del valor probante de los documentos antes citados, y atribuyéndoles a las declaraciones de los testigos un sentido completamente opuesto al que tienen entre sí, consideró, para justificar su fallo, que se trataba de un contrato por tiempo indefinido", que "existió un trabajo contínuo", y que, por tanto, era procedente la condenación de la compañía recurrente "a las indemnizaciones, injustamente reclamadas por el obrero";

Considerando que, ciertamente, el juez **a quo**, después de exponer en la motivación del fallo impugnado que "los únicos dos testigos que depusieron en el informativo llevado a cabo ante el primer juez", declararon "que Manuel M. Arias trabajó en las zafras de cuatro a cinco años, pero no corridos"; que "no trabajó el año entero, es decir sucesivamente en la zafra y durante el mal llamado tiempo muerto"; que era trabajador "temporero" y como tal "trabajó en la zafra de 1947 y no en la de 1948", llegó a la conclusión

por el "estudio de dichos testimonios", de que "en realidad existió un trabajo contínuo", y sobre este fundamento proclamó que 'el trabajador tenía perfecta facultad para exigir los derechos que le acuerda la Ley No. 637", sobre contratos de trabajo;

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que el juez **a quo** desnaturalizó las declaraciones de los testigos Carlos B. Manzano y Francisco Frómeta, atribuyéndole una significación opuesta al sentido que revela la claridad y precisión de sus propios términos, o sea que el contrato de trabajo pactado entre las partes en causa era por cierto tiempo y no por tiempo indefinido; que la desnaturalización en que incurriera el juez **a quo** en el fallo impugnado, es tanto más grave y está calificada, si se une a la circunstancia, muy significativa, de que al debate fué aportado, además, como elemento de prueba, un documento denominado "aviso de empleo", suscrito por Manuel María Arias, en el cual se establece que éste "fué contratado como reparador de locomotoras, en calidad de 'temporero', con un salario o jornal de $1.75", cuya fuerza probatoria no fué destruída por la prueba contraria;

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que la sentencia impugnada, al admitir que la relación jurídica que existe entre la compañía recurrente y el trabajador Manuel María Arias, tiene su origen y está condicionada por un contrato de trabajo por tiempo indefinido, no tan sólo ha desnaturalizado los hechos y las pruebas del proceso, sino que ha violado, además, los artículos 1315 del Código Civil y 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos denunciada en el tercer medio, que la compañía recurrente sostiene que "el juez **a quo** incurre en una evidente violación del artículo 141 del Cód. de Proc. Civil, cuando omite por completo exponer los motivos que tuvo para acoger el fallo del juez de paz en lo tocante a la condenación de la intimante al pago del medio salario por enfermedad"; que, en efecto, el análisis del fallo atacado revela la ausencia total de motivos de hecho y de derecho que justifiquen la confirmación de

la sentencia del primer, juez, en cuanto condena a la compañía recurrente "al pago de dos meses de salario, en la proporción de un cincuenta por ciento, como auxilio por enfermedad comprobada"; que, en tales condiciones, el juez **a quo** no ha justificado su decisión, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el aspecto invocado en el medio que ahora se examina;

Por tales motivos, **Primero**: casa la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pronunciada en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; **Segundo**: condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo, Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.—Ernesto Curiel hijo.—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de abril de

la sentencia del primer, juez, en cuanto condena a la compañía recurrente "al pago de dos meses de salario, en la proporción de un cincuenta por ciento, como auxilio por enfermedad comprobada"; que, en tales condiciones, el juez a quo no ha justificado su decisión, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el aspecto invocado en el medio que ahora se examina;

Por tales motivos, **Primero**: casa la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pronunciada en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; **Segundo**: condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo, Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.—Ernesto Curiel hijo.—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de abril de

mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Shell Company (West Indies) Limited, sociedad comercial organizada con arreglo a las leyes de la Gran Bretaña, con domicilio legalmente establecido en la República Dominicana, en sus oficinas principales de Ciudad Trujillo, contra sentencia dictada, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispisitivo se indica después; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el catorce de marzo del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, portador de la cédula personal de identidad número 40345, serie 1a., renovada con el sello de R. I. No. 4398, quien por sí y por el Dr. Eduardo Paradas Veloz y el Lic. Julio Ortega Frier, portadores, respectivamente, de las cédulas de la serie 1a. marcadas con los números 39565 y 3941, renovadas con los sellos Nos. 5453 y 1650, abogados todos de la parte intimante, dió lectura a las conclusiones de ésta;

Oído el Lic. E. R. Roques Román, portador de la cédula personal número 19651, serie 1a. renovada con el sello No. 31347, quien como abogado de la parte intimada, señor Armando Díaz Figueroa, norteamericano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula número 26150, serie 1a., renovada con el sello No. 16616, dió lectura a sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado, el cinco de junio de mil novecientos cincuenta, por los abogados de la

recurrente, que ya han sido mencionados, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se expresan;

Visto el memorial de defensa presentado por el abogado del intimado ya dicho;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. de la Ley No. 1075, del año 1946, sobre Jornada de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que, en ocasión de la demanda intentada por Armando Díaz Figueroa, contra The Shell Company (West Indies Limited), en pago de dineros por concepto de 1585 horas de trabajo y en pago de daños y perjuicios, según acto de fecha 26 del mes de septiembre de 1949 notificado por el ministerial Ramón María Soto, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, apoderado de esa demanda como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, por su sentencia dictada en fecha diecisiete del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, falló: 'Primero: Que debe rechazar la demanda interpuesta por Armando Díaz Figueroa, en fecha veinte y seis del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y nueve, contra la The Shell Company (West Indies), Limited, por improcedente y mal fundadas y en consecuencia declara que la The Shell Company (West Indies) Limited no ha incurrido en ninguna responsabilidad; Segundo: que debe condenar y condena al señor Armando Díaz Figueroa, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas' "; B), que Armando Díaz Figueroa interpuso, el seis de octubre siguiente, recurso de alzada contra el fallo que acaba de ser indicado, y la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo conoció del caso en audiencia en que el abogado que representaba al apelante presentó estas conclusiones: "Primero: que admitáis como bueno y válido el presente recurso de apelación; Segundo: que revoquéis en consecuencia la sentencia apelada,

dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de Tribunal de Trabajo en Primer Grado, en fecha 17 de septiembre del año en curso; y que en consecuencia condenéis a The Shell Company (West Indies) Limited al pago inmediato a su favor de la cantidad de dos mil ochocientos veinte pesos oro con siete centavos (RD$2.820.07) que le adeuda por concepto de las mil quinientas ochenticinco horas extraordinarias por él trabajadas en favor de la expresada compañía, de acuerdo con el Estado copiado en el cuerpo de esta defensa, durante el período comprendido entre el mes de enero del año 1947 y el mes de marzo de 1948; Tercero: que condenéis a la expresada Compañía The Shell Company (West Indies) Limited, al pago en su favor y a título de daños y perjuicios compensatorios, del interés legal del uno por ciento (1%) mensual sobre la condenación principal, a partir del día de la demanda; y Cuarto: que condenéis a la expresada Compañía al pago de las costas"; y el abogado que representaba a la intimada de entonces, concluyó de este modo: "Primero: Que rechacéis en todas sus partes el recurso de apelación intentado por el señor Armando Díaz, por acto del ministerial Ramón María de Soto de fecha 6 de octubre de 1949, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo de fecha 17 de septiembre de 1949; y Segundo: Que condenéis a la parte intimante al pago de todos los gastos del procedimiento";

Considerando que en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que en seguida se copia: "FALLA: Primero: Revoca la sentencia apelada, dictada en fecha 17 del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949), por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial;— Segundo: Condena a The Shell Company (West Indies) Limited, a pagar al señor Armando Díaz Figueroa, la cantidad

de mil trescientas cincuenta (1350) horas extras, a razón de (RD$1.33), que hacen un total de mil setecientos noventicinco pesos con cincuenta centavos, oro (RD$1.795.50) moneda dominicana;— Tercero: Condenarla, igualmente, en favor del demandante; al pago del (1%) mensual de la dicha suma desde el día de la demanda;— Cuarto: Condenarla además, al pago de los costos";

Considerando que la parte intimante alega, en su memorial de casación, que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios señalados en los medios siguientes: "PRIMER MEDIO: Violación del Art. 1o. de la Ley 1075, sobre Jornada de Trabajo. Falta de Base legal"; "SEGUNDO MEDIO: Violación del Art: 141 del Código de Procedimiento Civil por desnaturalización de hecho y documentos de la causa";

Considerando, en cuanto al segundo medio: que la parte intimante expone esencialmente, en el medio dicho, que a pesar de que "el acta de informativo y contra-informativo levantada ante el Juez de Primer Grado con motivo de dichas medidas de instrucción ,copiada íntegramente en la sentencia impugnada, la cual sin dudas ha constituído uno de los documentos esenciales del litigio, como ya lo hemos dicho, contiene conjuntamente con los demás documentos del caso, la evidencia del carácter y naturaleza del cargo ejercido por el señor Armando Díaz, esa acta, sin embargo, sólo fué tomada en consideración por el juez **a-quo,** para sacar de ella el número de horas extras a que debía condenarse la Compañía por la labor extraordinaria realizada por Díaz. Pero sin siquiera aportar razonamientos para negarle, como lo hizo, su función primordial como elemento probatorio de la condición del cargo ejercido por Díaz en la Compañía que no le permitía obtener el cobro de horas extraordinarias de trabajo. El Juez se limitó a extraer de dichas declaraciones testimoniales recogidas en la referida acta de informativo, tan solo un elemento de orden secundario como es el relativo al número de horas diarias de trabajo extraordinario de Díaz, sin considerar ni explicarse acerca del fundamento principal del litigio, es decir, la naturaleza del cargo ocupa-

do por dicho señor en la Compañía. Sobre este punto, no solamente dejó el juez de apelación huérfana de razonamiento justificativo la solución adoptada en su sentencia, sino que tampoco se explicó, como procedía en la especie para sustraer la sentencia a las críticas de casación, acerca de su decisión dictada en abierta contradicción con todos los elementos de pruebas aportadas. Con ello el juez ha incurrido en una evidente falta de motivación o cuando menos en una insuficiencia de los mismos"; y

Considerando que, tal como se expresa en las alegaciones arriba transcritas, en la sentencia impugnada se copian las declaraciones prestadas ante el primer juez; que no obstante mostrarse de acuerdo todos los declarantes en que Armando Díaz Figueroa, actual intimado, era el jefe de la oficina de contabilidad; "el superior de esa oficina", que, por la naturaleza de sus funciones tenía "que trabajar fuera del horario normal"; que ordenaba a otros empleados trabajar horas extraordinarias y ordenaba luego la suspensión de esas labores extraordinarias pues, "en cuestión de contabilidad era jefe absoluto", a quien se le comunicaban las horas extraordinarias en que hubiesen trabajado los otros empleados de la oficina y quien decía en conversaciones" que "él no tenía horas extras"; a pesar de que el juez del primer grado, al ponderar los testimonios de que se trata, expresó que ellos evidenciaban que la labor de Díaz era "como Jefe de Oficinas o de Contabilidad y que tenía bajo su dependencia o **dirección** a otras personas que le servían de auxiliares"; que "Díaz era el único responsable como Jefe de Contabilidad, del estado de las cuentas de la demandada" y "por consiguiente su labor consistía en una función de **dirección** y por tanto se encontraba dentro del Art. 1o. de la Ley No. 1075 sobre Jornada de Trabajo que en parte dice así: "no son aplicables estas disposiciones a las personas que ocupen un puesto de inspección o de dirección"; que en presencia de todo lo expuesto, el juez de la apelación cuyo fallo es objeto del presente recurso, afirma, sin efectuar ningún análisis, que "es indudable que un Contable o Jefe de Contabilidad no desempeña, por ello sólo, un cargo de **inspección, de di-**

rección o de confianza", con lo cual se limitaba a exteriorizar su criterio para la generalidad de los casos, en lugar de haberse referido, ponderando todos los elementos que se le presentaban, al caso preciso que le estaba sometido; que al fallar; en esas circunstancias, en la forma en que lo hizo la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo incurrió, en su decisión, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, señalado en el primer medio del recurso por falta de motivos;

Por tales motivos, y sin que sea necesario examinar los demás alegatos de la parte intimante, **Primero**, casa la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; **Segundo**: condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo, Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.—Juan A. Morel.— Juan M. Contín.—G. A. Díaz,—Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gus-

rección o de confianza", con lo cual se limitaba a exteriorizar su criterio para la generalidad de los casos, en lugar de haberse referido, ponderando todos los elementos que se le presentaban, al caso preciso que le estaba sometido; que al fallar; en esas circunstancias, en la forma en que lo hizo la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo incurrió, en su decisión, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, señalado en el primer medio del recurso por falta de motivos;

Por tales motivos, y sin que sea necesario examinar los demás alegatos de la parte intimante, **Primero**, casa la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; **Segundo**: condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo, Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.—Juan A. Morel.— Juan M. Contín.—G. A. Díaz,—Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gus-

tavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliseo Ledesma, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula personal de identidad número 46669, serie 1, Luis Martínez, mayor de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula personal de identidad número 51500, serie 1, y Jesús María Vásquez, mayor de edad, soltero, platero, portador de la cédula personal de identidad número 6255, serie 27, todos dominicanos y domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el doce de marzo del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 59, 62, 379, 381 y 384 del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: a) que Jesús María Vásquez, Eliseo Ledesma, Luis Martínez y Rafael Fafá, han sido perseguidos penalmente, los tres primeros, como autores, y el último como cómplice, del crimen de robo con fractura exterior, de noche, en casa habitada y por más de dos personas, realizado en perjuicio del señor Hil Dancigyer; b) que apoderada del asunto la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, lo decidió por su

sentencia de fecha veintitrés de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, por la cual dispuso lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, com al efecto declara, a los nombrados Jesús María Vásquez, Eliseo Ledesma y Luis Martínez, de generales anotadas, culpables del crimen de robo de noche, por más de dos personas y con fractura exterior de un candado en perjuicio del señor Hil Dancygier, que se les imputa, y descartando la circunstancia de haber sido cometido en casa habitada, los condena a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos; SEGUNDO: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Rafael Fafá (a) Chino, de generales anotadas, culpable del crimen de complicidad en el crimen de robo realizado por los mencionados Jesús María Vásquez, Eliseo Ledesma y Luis Martínez, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de reclusión; TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, a los mencionados Jesús María Vásquez, Eliseo Ledesma, Luis Martínez y Rafael Fafá (a) Chino, al pago solidario de las costas causadas"; c) que contra esta sentencia apelaron los acusados, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de sus recursos, los decidió por su sentencia de fecha dos de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por los acusados Jesús María Vásquez, Eliseo Ledesma, Luis Martínez y Rafael Fafá (a) Chino, contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinte y tres del mes de junio del año en curso mil novecientos cuarenta y nueve, dictada en atribuciones criminales, que condenó a los tres primeros a sufrir la pena de cinco años de trabajos públicos por el crimen de robo de noche con fractura exterior, ejecutado por más de dos personas, en perjuicio del Sr. Hil Dancigier, y al último a sufrir la pena de dos años de reclusión por complicidad en el mismo crimen, y a todos al pago solidario de las costas causadas; —SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia

apelada, respecto de todos los acusados;— TERCERO: Condena a los dichos acusados Jesús María Vásquez, Eliseo Ledesma, Luis Martínez y Rafael Fafá (a) Chino, al pago solidario de las costas causadas con motivo de sus recursos de alzada";

Considerando que los acusados, al intentar el presente recurso de casación, no expusieron los medios en que lo fundan, por lo cual tiene un alcance general;

Considerando que conforme al artículo 379 del Código Penal, el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo; que de acuerdo con el artículo 384 del mismo Código, el robo se castigará con la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos, cuando el agente lo realice valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4o. del artículo 381, del referido Código, aunque la fractura sea interior y se haya efectuado en edeficios no dependientes de casa habitada;

Considerando que según el artículo 62 del Código Penal, son cómplices de robo, aquellos que, a sabiendas, hubieren ocultado en su totalidad o en parte, cosas robadas, hurtadas, sustraídas o adquiridas por medio de crimen o delito; y, a los autores de tales hechos, les es aplicable, la pena inmediatamente inferior a la que legalmente le corresponda al autor, según lo prescribe el artículo 59 del dicho Código;

Considerando que en el presente caso, la Corte **a qua**, ha dado por legalmente comprobados los hechos siguientes: que en la noche del día cuatro de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho, los acusados Jesús María Vásquez, Eliseo Ledesma y Luis Martínez, después de romper el candado que cerraba la casa No. 23 de la calle Restauración, en Ciudad Trujillo, donde se encontraba instalada la sastrería del señor Hil Dancigyer, se introdujeron en ella y sustrajeron de allí gran cantidad de telas destinadas por el dueño de dicho taller a la confección de piezas de vestir, la que vendieron a diferentes personas, quienes entregaron las que habían comprado a la Policía, excepto Rafael Fafá, quien retuvo oculta la que adquirió, a sabiendas de que era robada, lo cual queda comprobado, según expresa la Corte, porque

este acusado evadió las persecuciones de la policía judicial hasta el día dos de setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; retuvo los efectos comprados en su poder, durante muchos días, no obstante la publicidad que se hizo del robo; porque adquirió éstos a un precio ínfimo, y conocía "la condición de ladrones de sus vendedores, sujetos a quienes había estado asociado en otro robo anterior", y quien como los otros, tiene "pésimos antecedentes penales";

Considerando que la Corte **a qua** calificó correctamente el hecho puesto a cargo de los recurrentes, y les impuso las sanciones establecidas por la ley y dentro de los límites señalados por ésta; que, en consecuencia, el fallo impugnado se ha ajustado a las disposiciones de los artículos 59, 62, 379 y 384 del Código Penal;

Considerando que examinada dicha sentencia desde otros puntos de vista, no contiene vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Eliseo Ledesma, Luis Martínez y Jesús María Vásquez contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo, Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz. —Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y por Demetrio Lluberes hijo (a) Memén, y Domingo Lluberes, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, domiciliados y residentes en la sección de Las Mercedes, común de San Cristóbal, portadores de las cédulas personales de identidad números 10951 y 19532, serie 2, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta, recursos que fueron conocidos en la audiencia pública celebrada el treinta de marzo del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Salvador Cornielle Segura, portador de la cédula personal de dentidad número 1739, serie 18, sello No. 13697, en representación del Dr. Carlos Cornielle hijo, portador de la cédula personal de identidad número 7526, serie 18, sello número 120404, abogado de los recurrentes Demetrio y Domingo Lluberes, en la lectura de sus conclusiones,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte **a qua** en fechas veinticuatro y veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Carlos Cornielle hijo, abogado de los recurrentes Lluberes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 60, 61, 62, 295, 304 in fine, del Código Penal; 1351 y 1382 del Código Civil, y 1o. 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que Demetrio Lluberes hijo, Domingo Lluberes y Rafael Perdomo, han sido perseguidos penalmente como autores del crimen de homicidio voluntario realizado en la persona de Manuel Porfirio Alvarez; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, lo decidió por su sentencia de fecha diez y nueve de enero del año mil novecientos cincuenta, de la cual es el dispositivo siguiente: "PRIMERO: que debe declarar, y declara, a los nombrados Demetrio Lluberes hijo y Domingo Lluberes, de generales anotadas, culpables del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Manuel Porfirio Alvarez, y, al primero, además, autor del delito de heridas voluntarias que curaron en el término de diez días en perjuicio de los señores Marcial Vallejo y Manuel de la Rosa Herrera; SEGUNDO: variando la calificación dada a este hecho respecto del nombrado Rafael Perdomo, también de generales anotadas, debe declarar y declara, a este inculpado cómplice del crimen cometido por aquellos procesados; TERCERO: que debe condenar, y condena, a los nombrados Demetrio Lluberes hijo, Domingo Lluberes y Rafael Perdomo, en sus respectivas calidades, a sufrir, los dos primeros, doce años de trabajos públicos cada uno, y el último cinco años de detención, aplicando el principio del no cúmulo de penas en cuanto al procesado Demetrio Lluberes hijo;—CUARTO: declarando regulares las constituciones en parte civil hechas por las señora Rosa Pérez Viuda Alvarez y Julia Quisterio, debe condenar y condena, a los procesados Demetrio Lluberes hijo, Domingo Lluberes y Rafael Perdomo a pagar solidariamente, en provecho de la primera la suma de cinco mil pesos oro (RD$5.000.00), y en provecho de la segunda la suma de ocho mil pesos oro

(RD$8.000.00), a título de indemnización, y como reparación del perjuicio sufrido por ellas con motivo de este crimen, ordenándose que en caso de insolvencia de estos procesados dichas indemnizaciones sean perseguibles por la vía del apremio corporal, sin que éste exceda de dos años, por haberlo así solicitado las partes civiles constituídas; QUINTO: que debe ordenar, y ordena, la confiscación de dos cuchillos, dos puñales, una frasco de ron marca Cidra (vacío) y un revólver marca S. W. No. 84526, calibre 38, con seis cápsulas del mismo calibre, dos llenas y cuatro vacías, cuerpo del delito; y, SEXTO: que debe condenar, y condena, además, a los procesados Demetrio Lluberes hijo, Domingo Lluberes y Rafael Perdomo al pago solidario de las costas, declarando las civiles distraídas en provecho de los Doctores César A. Ramos F. y Fernando A. Silié Gatón, abogados de las partes civiles constituídas, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad"; y c) que contra esta sentencia apelaron, el Magistrado Procurador Fiscal, los acusados y la parte civil, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, así apoderada del asunto, lo decidió por su sentencia de fecha veintiuno de abril del año mil novecientos cincuenta, en la cual se dispone lo siguiente: "**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes, en lo que respecta a los acusados Demetrio Lluberes hijo y Domingo Lluberes, de generales que constan, la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha diez y nueve de enero del año en curso por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo;— **TERCERO:** Revoca, en la que respecta al acusado Rafael Perdomo, también de generales que constan, la antes expresada sentencia, y, obrando por propia autoridad, lo descarga del crimen que se le imputa, por insuficiencia de pruebas, rechazando, en consecuencia, a su respecto, la demanda en reclamación de daños y perjuicios formulada por la parte civil constituída;— CUARTO: Condena a los acusados Demetrio Lluberes hijo y Domingo Lluberes al pago solidario

de las costas penales y civiles de esta alzada, distrayendo las últimas en provecho de los Doctores César A. Ramos F. y Fernando A. Silié Gatón, abogados de la parte civil constituída, por afirmar haberlas avanzado;— QUINTO: Declara de oficio las costas penales, en lo que respecta al acusado Rafael Perdomo; y **SEXTO:** Condena a la parte civil constituída al pago de las costas de su demanda, en lo que se refiere al procesado Perdomo";

Considerando que al intentar sus recursos de casación el Magistrador Procurador General de la Corte y los acusados, expresaron: el primero, que lo limitaba al descargo de Rafael Perdomo y los segundos, que no estaban conformes con lo dispuesto en el fallo impugnado, por lo cual el primer recurso es limitado, y el segundo tiene un carácter general;

Considerando que los recurrentes alegan los siguientes medios de casación en el memorial suscrito por su abogado Dr. Carlos Cornielle hijo; 1o. "Violación de los principios que rigen la noción de la prueba en materia penal. Insuficiencia de pruebas — Falta de base legal", y 2do. "Violación del artículo 1382 del Código Civil";

Considerando en cuanto al recurso de los acusados, que, por el primer medio pretenden éstos: a) "que en el fallo impugnado se han violado los principios que rigen la noción de la prueba, porque, en el presente caso, no existen pruebas; que las que han sido presentadas son insuficientes y contradictorias, y siendo así, debió aplicarse la máxima **in dubio pro reo;** y b) que dicho fallo carece de base legal", sin indicar por qué causa;

Considerando que la Corte **a qua,** fundándose en declaraciones de testigos obtenidas legalmente; en documentos y circunstancia del proceso, y especialmente en la confesión de Demetrio Lluberes, quien declaró que realizó el hecho, "porque no iba a ir a su casa a decir que mataron a su hermano (refiriéndose a Demetrio) sin hacer nada", dió por comprobados los hechos siguientes: "1) que en la noche del día veinticuatro (24) de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949), mientras se celebraban dos actos festivos: una velada o 'velación' en la casa de la señora Jua-

nita Alcántara, y un baile en la casa de la nombrada Francisca Jiménez (Pancha), en el paraje de 'Las Cuevas', de la sección de 'Las Gallardas', jurisdicción del Distrito Municipal de Yaguate, Prov. Trujillo, se produjo un desorden en el baile entre varias personas, de las cuales resultaron heridos: en la mano derecha, el nombrado Marcial Vallejo, y en la rodilla de la pierna derecha, el nombrado Manuel de la Rosa Herrera, quien buscó e informó de lo ocurrido al Alcalde Pedáneo de la sección, Manuel Porfirio Alvarez; 2) que el autor de esas heridas fué el nombrado Demetrio Lluberes hijo; 3) que, encontrándose prestando servicio esa misma noche en aquel lugar los rasos de la Policía Nacional señores Juan Bautista Peña y Rafael Perdomo, fueron informados de este suceso por el Alcalde Pedáneo Manuel Porfirio Alvarez; 4) que posteriormente, y encontrándose ya acostado en su casa el señor Marcial Vallejo, se presentaron en dicha casa los nombrados Demetrio Lluberes hijo (a) Memén y Domingo Lluberes, acompañados de otros hermanos menores y del raso de la P. N. Rafael Perdomo, cuñado de éllos, y en forma violenta, mientras forcejeaban las puertas de la casa, alumbrando con una linterna y profiriendo palabras obscenas, le requerían al señor Marcial Vallejo que se levantara; 5) que, mientras esto sucedía, llegó allí el señor Manuel Porfirio Alvarez, Alcalde Pedáneo de la sección, y, en cumplimiento de sus deberes de autoridad de aquel lugar, trató de imponer el orden, y le dijo a la señora Matilde Isabel, madre de Marcial Vallejo, 'levántame a Marcial', a lo que élla le contestó, 'sí, a tí te lo voy a entregar'; 6) que, mientras el pedáneo sostenía la conversación con la señora Matilde Isabel, ésta sintió un caballo que pasó por el traspatio y reconoció la voz de Memén (Demetrio Lluberes hijo) que dijo: 'qué pasa, Alcalde, prepárate que voy para allá' y en el acto sintió que 'le dieron un golpe', y seguido oyó al Alcalde decir: 'mira como me ha malogrado este hijo de la gran puta'; 7) que el ajetreo de la lucha continuó en el patio de la casa de Matilde Isabel, y ésta oyó una voz que decía: 'hasta tú, Perdomo, acábenme de matar'; 8) que, momentos después, llegó al lugar del suceso el raso de la Poli-

cía Nacional Juan Bautista Peña, y encontró al grupo de los Lluberes y al raso Perdomo, a quien vió con las manos en la cabeza, doblegado con el kepis agarrado, y que al preguntarle lo que había ocurrido allí, Perdomo le contestó: 'no pasa nada'; 'cuidado si tiras'; 'si vas a tirar a un Lluberes, tírame a mí'; 9) que el raso P. N. Peña, ocupó, en el lugar de los hechos, algunos cuchillos ensangrentados, así como un puñal, húmedo de sangre, propiedad de Demetrio Lluberes hijo, ocupándole, además, al procesado Domingo Lluberes, el revólver que pertenecía al Pedáneo Alvarez; 10) que, examinado posteriormente, el cadáver de este último, se comprobaron en él, diez y siete heridas, entre ellas quince producidas por arma blanca, una por arma de fuego, y otra contusa en la región frontal izquierda, siendo tres de esas heridas, mortales por necesidad, según certificación médica legal que obra en el expediente"; 11) que los autores del homicidio fueron Domingo Lluberes y su hermano Demetrio Lluberes;

Considerando que la apreciación que los jueces del fondo hacen acerca de si los elementos de prueba que contiene el proceso son o no son suficientes para formarse su íntima convicción, es soberana, y por tanto, está fuera del poder de censura de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que lo que acaba de ser expuesto evidencia, que en la sentencia impugnada, existe una relación de los hechos que permite apreciar que, en el presente caso, ha sido bien aplicada la ley;

Considerando que conforme al artículo 295 del Código Penal, el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio; y, según el artículo 304 párrafo II del mismo Código, este crimen está sancionado con pena de trabajos públicos;

Considerando que en los hechos soberanamente comprobados por la Corte de quien proviene el fallo de que se trata, se encuentran reunidos los elementos del crimen de homicidio voluntario, y al calificarlos así dicha Corte, e imponer a los acusados las penas ya indicadas, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que por el segundo medio pretenden estos recurrentes, que ha sido violado el artículo 1382 del Código Civil, porque en el fallo en referencia se "consideró que la señora Julia Quisterio, en su calidad de concubina de la víctima, señor Manuel Porfirio Alvarez, pueda ser considerada acreedora de que se le acuerden daños y perjuicios por la muerte de su concubino";

Considerando que quien demanda el pago de una indemnización a causa de un delito o de un cuasi-delito, debe justificar, no un daño cualquiera, sino la lesión cierta de un interés legítimo, jurídicamente protegido;

Considerando que, en el presente caso, los acusados recurrentes fueron condenados a pagar por la sentencia de primera instancia confirmada en apelación, entre otras reparaciones, la cantidad de ocho mil pesos a la señora Julia Quisterio, "a título de indeminización, y como reparación del perjuicio" sufrido por ella, "con motivo del crimen", fundándose para ello en que ella vivió en concubinato con la víctima durante varios años, y "procreó seis hijos, a los cuales sostenía y alimentaba", y de ese modo, le han sido causados "daños y perjuicios" de todo género, que están obligados a reparar;

Considerando que el concubinato, sean cuales fueren sus modalidades y su duración, es una situación de hecho que no puede generar derechos en provecho de quienes sostienen tales relaciones, y frente a los terceros; que, en efecto esas relaciones no tienen, a causa de su irregularidad, el valor de intereses legítimos jurídicamente protegidos; que por tanto, la Corte de Apelación de San Cristóbal, al decidir lo contrario, ha violado el artículo 1382 del Código Civil, por lo cual, y en este aspecto, debe ser casado el fallo impugnado;

Considerando, en cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, que éste lo funda, como ya se ha expresado, en que el acusado Rafael Perdomo fué descargado del crimen de complicidad en el homicidio de Manuel Porfirio Alvarez, no obstante "haberse establecido en el plenario que, prevalido" (éste)

de su condición de raso de la Policía Nacional, ayudó y asistió a los autores del crimen en los hechos que prepararon y facilitaron su realización";

Considerando que la complicidad en una acción calificada crimen o delito, sólo puede resultar de haberse participado, de un modo accesorio, en la realización de tales infracciones, por uno de los medios indicados en los artículos 60, 61 y 62 del Código Penal;

Considerando que, en el presente caso, al acusado Rafael Perdomo se le ha imputado, "a) que él acompañó a los hermanos Lluberes a la casa de Marcial Vallejo; b) que, mientras forcejeaban la puerta de dicha casa, Perdomo alumbraba con una linterna; c) que estaba presente en el momento en que se suscitó la discusión, en el patio de la señora Matilde Isabel, entre el Alcalde Alvarez y Demetrio Lluberes hijo; d) que el raso Juan Bautista Peña, P. N., lo encontró con el revólver en la mano y, al preguntarle lo que había ocurrido, Perdomo le respondió: 'No pasa nada'; 'cuidado si tiras'; 'si vas a tirar a un Lluberes, tírame a mí'; y e) que Perdomo alumbró a Manuel Porfirio Alvarez para que Demetrio Lluberes hijo pudiera verlo e inferirle una puñalada";

Considerando que la Corte **a qua**, haciendo uso del poder soberano que tiene para apreciar la fuerza probatoria de los elementos de convicción que figuran en el expediente, ha examinado y ponderado todos los que le han sido ofrecidos, y sin desnaturalizarlos ha estimado que no son suficientes para formarse su íntima convicción de la culpabilidad de dicho acusado, esto es, de que haya realizado alguno de los hechos que se atribuyen como constitutivos de complicidad; que, en tales circunstancias, esta apreciación, queda fuera del poder de verificación de la Suprema Corte de Justicia, y, este recurso, por esta causa, debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se

copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** casa la referida sentencia en cuanto condena a los acusados Domingo Lluberes y Demetrio Lluberes hijo, a pagar a la señora Julia Quisterio la cantidad de ocho mil pesos oro como reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados por la muerte de su concubino Manuel Porfirio Alvarez, y envía el asunto, en cuanto a este aspecto, por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Tercero:** condena a la señora Julia Quisterio y a los acusados Domingo Lluberes y Demetrio Lluberes hijo, al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente, Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Alvarez-Rodríguez, C. por A., compañía comercial por acciones cons-

copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** casa la referida sentencia en cuanto condena a los acusados Domingo Lluberes y Demetrio Lluberes hijo, a pagar a la señora Julia Quisterio la cantidad de ocho mil pesos oro como reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados por la muerte de su concubino Manuel Porfirio Alvarez, y envía el asunto, en cuanto a este aspecto, por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Tercero:** condena a la señora Julia Quisterio y a los acusados Domingo Lluberes y Demetrio Lluberes hijo, al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente, Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Alvarez-Rodríguez, C. por A., compañía comercial por acciones cons-

tituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en Ciudad Trujillo, contra sentencia dictada, en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se indica después; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el veintiocho de marzo del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Manuel Horacio Castillo G., portador de la cédula personal de identidad número 6607, serie 1a. renovada con el sello de R. I. No. 187, en representación del Lic. Quírico Elpidio Pérez B., portador de la cédula personal de identidad número 3726, serie 1a., renovada con el sello No. 1019, abogado de la parte intimante que había depositado un memorial de ampliación y réplica, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José Rafael Molina Ureña, portador de la cédula personal número 10228, serie 25, renovada para el año 1950 con el sello No. 50394, quien por sí y por el Lic. Patricio V. Quiñones, portador éste de la cédula número 1273, serie 1, renovada para el año 1950 con el sello No. 50053, abogados, ambos, de la parte intimada, Pablo Enrique Quezada, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula número 29440, serie 7a., renovada para el año 1950 con el sello No. 53585, dió lectura a las conclusiones del mencionado intimado y depositó un memorial de ampliación y contrarréplica;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del intimante, depositado por el primer abogado de éste, que lo era el Dr. José Amadeo Rodríguez, portador de la cédula número 1899, serie 55 renovada para el año mil novecientos cincuenta con el sello número 14954, memorial en que se alegan, como medio de casación, los vicios que luego se expresan;

Visto el memorial de defensa del intimado, depositado por sus abogados que ya se han indicado;

Vistos los memoriales de ampliación de las partes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 26, párrafos a y b; 36, párrafo h, y 37, primera parte, de la Ley No. 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1o. y 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que, en ocasión de la demanda en pago de pre-aviso, auxilio de cesantía y otros fines, por violación a la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, intentada por Pablo Enrique Quezada por acto de fecha veintiocho del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y nueve, notificado por el ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, Alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra la 'Alvarez Rodríguez, C. por A.', el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, apoderado de esa demanda como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, dictó en fecha veinte del mes de abril de este mismo año, una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: 'FALLA: 1ro.— Que debe condenar, como en efecto condena a la Alvarez Rodríguez, C. por A., a pagar al señor Pablo Enrique Quezada: a) la suma de ciento cuarenta y cuatro pesos oro (RD$144.00, moneda de curso legal, correspondiente a un mes de preaviso y dos meses de cesantía, a razón de un promedio base de salario de doce pesos oro semanales (RD$12.00); b) la suma de ciento noventa y dos pesos oro (RD$192.00) moneda de curso legal a título de daños y perjuicios por los salarios que habría percibido desde el día del despido a la fecha de la presente sentencia; 2do.— Que debe condenar, como en efecto condena, a la Alvarez Rodríguez, C. por A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento hasta la completa ejecución de la presente sentencia"; B), que la Alvarez-Rodríguez, C. por A., interpuso re-

curso de alzada contra dicho fallo, por acto de alguacil de fecha treinta de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, notificado a la parte contraria con el emplazamiento del caso; C), que la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conoció de tal recurso, en audiencia del veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, en la que el abogado que entonces representaba a la actual intimante concluyó así: "Por tales razones, la Alvarez-Rodríguez, C. por A., por intermedio del infrascrito abogado, concluye muy respetuosamente solicitándoos que os plazca fallar: 1o.—Declarando regular y válido en la forma y en el fondo el presente recurso de apelación por haber sido incoado dentro de las prescripciones legales; 2.— Revocando en todas sus partes la sentencia dictada en fecha veinte (20) del mes de abril del año en curso, mil novecientos cuarenta y nueve, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones especiales de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en favor del señor Pablo Enrique Quezada y en perjuicio de la exponente, por ser justo el despido del señor Pablo Enrique Quezada de conformidad con el párrafo (a) del Art. 36 de la Ley No. 637 sobre los Contratos de Trabajo. 3.— Condenando al señor Pablo Enrique Quezada, al pago de las costas del procedimiento; y subsidiariamente, que ordenéis si lo consideréis oportuno la medida de instrucción necesaria a fin de practicar un nuevo informativo testimonial tendente a probar los hechos que motivan la presente litis"; y el abogado que representaba al intimado presentó estas conclusiones: "Por todas esas razones, Honorable Magistrado, y por las que os dignéis suplir en interés de la justicia, el señor Pablo Enrique Quezada, de las calidades dichas, concluye muy respetuosamente pidiéndoos: primero: que rechacéis el recurso de apelación interpuesto por la Alvarez Rodríguez, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de abril del año 1949, en favor del exponente, por improcedente

y mal fundado; Segundo: que confirméis en todas sus partes la sentencia apelada en cuanto al pre-aviso y auxilio de cesantía y cuanto a las indemnizaciones, que condenéis a la Alvarez Rodríguez, C. por A., al pago de las mismas, desde la fecha del despido, 20 de diciembre de 1948, hasta la fecha de la sentencia definitiva condenatoria del patrono; Tercero: que si juzgáis pertinente ordenar un informativo, ordenéis igualmente el contra-informativo y cuarto: que condenéis a la parte intimante al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que, en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "FALLA: **Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Alvarez Rodríguez, C. por A., contra sentencia de fecha veinte del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y nueve del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de Tribunal de Trabajo, según acto notificado por el ministerial Miguel Angel Rodrigo, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha treinta de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente;— Segundo: Ratifica la dicha sentencia recurrida en apelación en cuanto ordena a la Alvarez Rodríguez, C. por A., a pagar a Pablo Enrique Quezada las cantidades siguientes: a) cuarenta y ocho pesos oro (RD$48.00) por concepto de un mes de pre-aviso;— b) Noventa y seis pesos oro (RD$96.00) por concepto de dos meses de auxilio de cesantía;— c) seis cientos cuarenta y ocho pesos oro (RD$648.00), por concepto de daños y perjuicios;— Tercero: Condena a la Alvarez Rodríguez, C. por A., al pago de las costas causadas";

Considerando que la parte intimante expresa, en la enunciación del único medio de su recurso, que en el fallo atacado se ha incurrido en el vicio de falta de base legal; y en el desarrollo de dicho medio, señala el artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil como canon legal violado por la decisión atacada;

Considerando que lo alegado por la parte intimante para justificar su medio de casación es que "el juez de alzada" llega a la conclusión de que "el despido del trabajador se operó en forma injusta, porque en el calor de una discusión al trabajador se le dijo: **si quieres irte, vete**", sin precisar "quién fué la persona que despidió al trabajador Quezada, toda vez que sienta que la operación que se realizaba en el establecimiento de la actual intimante, "había sido ordenada por un empleado de Alvarez-Rodríguez, C. por A., (el Juez admite que dicho empleado tenía la representación del patrono"; que "en la relación no puede determinarse si la frase fué pronunciada por el empleado que tenía la representación del patrono o por el patrono mismo, circunstancia que imposibilita penetrar en el conocimiento íntimo del caso, porque la extensión del presunto mandato que tenía el representante no podía alcanzar hasta la potestad de despedir a un trabajador, y esa exhorbitante atribución no podía el juez inferirla de los elementos de la causa, máxime cuando ese aspecto no se ventiló"; que "la frase que se pone en labios del empleado representante del patrono ó del patrono mismo, **si quieres irte, vete, no** puede jamás ser considerada como un despido, sobre todo cuando el mismo Juez de Apelación estima que en el 'citado diálogo, que el tribunal estima sincero, falta, desde luego, el elemento anímico, psicológico, que determinara con absoluta precisión en qué sentido, con qué espíritu y qué alcance podrían tener o tuvieran las frases pronunciadas"; que a "una expresión condicional, en donde la realización de la condición depende única y exclusivamente de la voluntad del trabajador, no puede conferírsele ningún valor en la regulación jurídica del contrato de trabajo, y menos aún, tocar el extremo de aceptarla como la forma de realizar un despido"; y que "a la luz de las consideraciones expuestas, es evidente que la sentencia recurrida ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de base legal y motivación insuficiente";

Considerando que es en el segundo considerando de su fallo donde el Juzgado **a quo**, tratando de fundamentar lo que decidió, expresa que "el caso en discusión, apreciado distinta y contradictoriamente por las partes, se resume en una escena de trabajo cotidiano, en la cual, con ocasión de una faena que se realizaba, un empleado que tenía la representación —no discutida por las partes— del patrono, dispuso que cierta partida de arroz de distinta clase, fuera separado una de otra, y el trabajador observó que el arroz había que ponerlo todo junto, contestando el patrono al trabajador que si no quería trabajar se quitara y dejara poner a otro, a lo cual éste le replicó que lo que él (el patrono) quería era que él (el trabajador) se retirara del empleo, y entonces aquél le contestó: **si tu quieres irte vete, y se fué**; que aunque en el citado diálogo, que el Tribunal estima sincero, falta desde luego, el elemento anímico, psicológico, que determinara con absoluta precisión en qué sentido, con qué espíritu y qué alcance podrían tener o tuvieron las frases pronunciadas", a lo cual agrega inmediatamente que "con esos únicos elementos el Tribunal aprecia que en las declaraciones dadas por los testigos, especialmente por la precedentemente indicada, no existe prueba cabal de que el trabajador no acatara o se rebelara contra las órdenes de sus superiores, ya que si es una verdad, de necesaria aplicación, que en todo trabajo debe imperar un régimen de disciplina, mas si se tiene en cuenta que en el contrato de trabajo hay una lazo de subordinación, no es menos cierto que el estado de indisciplina o los hechos de insubordinación deben ser comprobados, y que, las observaciones, a veces útiles, y nunca ilegítimas si no se traspasa el límite del respeto y de la autoridad, no son causas justas de despido, y que, en el caso presente, dada las condiciones de seriedad, laboriosidad y buen compañerismo del trabajador, según testimonios dados en el aludido informativo, las formas o expresiones que se ponen a cargo del trabajador no indican, ni incluyen desacato ni en modo alguno constituyen injurias; que, sin embargo, la expresión usada por el patrono de que **si quieres irte vete**, según testigo a cargo, expresión

dicha en los momentos de la escena en que se sitúa el problema de si hubo despido justificado o no, son reveladores de que el trabajador debió sentirse, en realidad, despedido, y ello en forma injusta, ya que no se ha establecido ni comprobado ninguna causa de las que dan carácter de justo a un despido determinado";

Considerando que ni en las expresiones del segundo considerando de la decisión impugnada que han sido copiadas, ni en ninguna otra parte del mencionado fallo, se encuentra precisado si hubo o nó **el despido** al cual se refieren los artículos 36 y 37 de la Ley No. 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajo; que es completamente inaceptable que, en la especie, considerando el juez **a quo** que en las palabras dichas al empleado Pablo Enrique Quezada faltara "el elemento anímico, psicológico, que determinara con absoluta precisión **en qué sentido y con qué espíritu y qué alcance podrían tener** o tuvieron las frases pronunciadas", le bastase apreciar, como luego lo hizo, que "la expresión usada por el patrono de que **si quieres irte. vete**" es reveladora "de que el trabajador debió sentirse, en realidad, despedido, y ello en forma injusta" para establecer la existencia de la condición requerida por el Art. 37 de la Ley sobre Contratos de Trabajo para condenar al patrono a hacer los pagos que en dicho canon legal se indican, pues el despido debe ser **un hecho realizado a sabiendas por el patrono,** dentro del espíritu y de la letra de la ley, y nó la circunstancia imprecisa que señala la sentencia atacada; que con tal imprecisión, la decisión de que se trata ha incurrido en una insuficiencia de motivos de hechos y de derecho, equivalente, en el caso, a una falta de motivos que deja el fallo sin justificación;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispsitivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y **Segundo:** condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación. la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Santana dominicano, comerciante, domiciliado en San Pedro de Macorís, con cédula personal de identidad N. 5116, serie 23, renovada con sello número 69169, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta común de La Romana, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo en Primer Grado de fecha ocho del mes de agosto del año mil novecientos cuarentinueve, cuyo dispositivo es el siguiente:

(Firmados) : H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación. la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Santana dominicano, comerciante, domiciliado en San Pedro de Macorís, con cédula personal de identidad N. 5116, serie 23, renovada con sello número 69169, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta común de La Romana, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo en Primer Grado de fecha ocho del mes de agosto del año mil novecientos cuarentinueve, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: "que debe rechazar, como en efecto rechaza, la demanda interpuesta por el señor Jesús María Santana en contra de la Central Romana Corporation en reclamación de pre-aviso, auxilio de "cesantía y daños y perjuicios, por improcedente y mal fundada"; Segundo: que debe condenar, como en efecto condena, al señor Jesús María Santana, al pago de las costas"; Segundo: que debe condenar y condena, a la parte sucumbiente al pago de las costas", recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Luis E. Marty Guzmán, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. J. Almanzor Beras, abogado de la parte demandada, The Central Romana Corporation, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial introductivo del recurso, de fecha doce de junio de 1950, suscrito por el Dr. Luis E. Marty Guzmán, con cédula personal de identidad número 17591, serie 23, renovada con sello número 119121, en el cual se invocan los siguientes medios: 1o. falta de base legal; 2o., violación por falsa aplicación del artículo 33 de la Ley sobre Contratos de Trabajo; 3o., violación por falsa aplicación de los artículos 26, letras a) y b), 1o., 15, 16 y 17 de la Ley 637 sobre contratos de trabajo;

Visto el memorial de defensa de la parte demandada, de fecha treintiuno de julio de 1950, suscrito por el Lic. J. Almanzor Beras, con cédula personal de identidad número 8994, serie 26, renovada con sello número 239615;

Visto el memorial ampliativo de la parte recurrente, de fecha doce de junio de 1950;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 33 de la Ley 637 de 1944, sobre contratos de trabajo; 133 del Código de Procedimiento Civil; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Con relación al segundo medio:

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en la tentativa de arreglo amigable realizada el seis de mayo de 1949 ante el representante del Departamento del Trabajo, el obrero ahora recurrente pidió que se le restituyera en su trabajo, o que, en caso contrario, se le pagaran las prestaciones que acuerdan las leyes del trabajo, a lo cual contestó el patrono diciendo que "la compañía considera justificado el despido del señor Jesús María Santana por estar en falta"... y "por lo tanto no está obligado al pago del preaviso y del auxilio de cesantía"; b) que sobre la demanda intentada contra The Central Romana Corporation por Jesús María Santana en cobro de preaviso, auxilio de cesantía y daños y perjuicios ante el Juzgado de Paz de la Común de La Romana, éste dictó sentencia en fecha ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, mediante la cual rechazó la referida demanda;

Considerando que el artículo 33 de la Ley 637 de 1944 sobre contratos de trabajo establece como "causa de suspensión del contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrono ni para el obrero la prisión preventiva que se dicte contra este último, siempre que sea seguida de sentencia absolutoria;

Considerando que en la sentencia impugnada ha quedado establecido: **Primero**, que "por certificación expedida por el Secretario de la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís el día diecisiete de mayo de 1949 se comprueba que el señor Jesús María Santana ingresó en la cárcel pública el día 26 de abril de 1949", y que "el 28 de abril fué expedida orden de libertad"; **Segundo**: que "por certificación expedida por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís se comprueba que el señor Jesús María Santana fué condenado a cinco pesos de multa por escandalizar en la vía pública"... y "después de haberse variado la calificación dada al hecho por el cual estaba sometido, que era de amenazas y violación de domicilio en perjuicio de Julio Zapata";

Considerando que, para confirmar la sentencia del juez de la primera instancia que rechazó la demanda de Jesús

María Santana, el tribunal de quien procede la sentencia ahora impugnada se fundó, esencialmente: a) en que "para que las disposiciones del artículo 33 favorezcan al señor Jesús María Santana era indispensable la absolución de dicho prevenido"; b) en que el artículo 33 de la Ley 637 de 1944 no distingue entre "los casos correccionales y los casos de simple policía"; c) en que el recurrente "permaneció en prisión dos días", y fué "condenado al pago de una multa de cinco pesos", por "sentencia que ha adquirido el carácter definitiva";

Considerando que al decidir como lo hizo fundándose en las razones mencionadas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia incurrió en violación, por falsa aplicación del artículo 33 de la Ley 637 de 1944 sobre contratos de trabajo, ya que, rechazó la demanda del recurrente porque admitió que la sentencia condenatoria del obrero a una multa por el hecho de haber cometido una contravención había autorizado al patrono a dar por terminado el contrato de trabajo;

Considerando que si es incontestable que en la especie la prisión preventiva no fué seguida de sentencia absolutoria, no lo es menos que el trabajador sólo fué condenado a la pena de multa como autor de una contravención;

Considerando que el artículo 33 de la Ley sobre Contratos de Trabajo debe ser interpretado en correlación con el artículo 36 inciso k de dicha ley, que dispone que el patrono está facultado para dar por terminado el contrato "cuando el trabajador sufra prisión por sentencia definitiva";

Considerando que, en tales condiciones, para que la causa de suspensión a que se refiere el artículo 33 se convierta en una causa de terminación del contrato de trabajo, al amparo del párrafo k, del artículo 36, es indispensable que intervenga sentencia condenatoria a prisión; que por consiguiente, la prisión preventiva seguida de una simple condenación a multa no autoriza al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; y **Segundo**: condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado de la parte intimante, Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, quien declara haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra su audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, compañía por acciones constituída de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, autorizada a fijar su domicilio en la República Domini-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; y **Segundo**: condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado de la parte intimante, Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, quien declara haberlas avanzado en su totalidad;

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra su audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, compañía por acciones constituída de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, autorizada a fijar su domicilio en la República Domini-

cana, domiciliada en la oficina de Administración del Central Romana, común de La Romana, dedicada a labores agrícolas e industriales, representada por su Administrador General, Edward G. Koch, norteamericano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, portador de la cédula personal de identidad número 27328, serie 26, sello número 140575, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, en fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta; recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el siete de marzo del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. J. Almanzor Beras, portador de la cédula personal de identidad número 8994, serie 26, con sello número 23915, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Salvador E. Paradas Pérez, portador de la cédula personal de identidad número 22845, serie 23, sello número 1835, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. J. Almanzor Beras, abogado de la parte intimante, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se enuncian;

Visto el memorial de defensa presentado por el Dr. Salvador E. Paradas Pérez, abogado de la parte intimada, Rafael Dhimes Pablo, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula personal de identidad número 26964, serie 26;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 36 y 37 de la Ley No. 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajo, modificado el último, por la Ley No. 1963 del 19 de marzo de 1949, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en pago de pre-

aviso, auxilio de cesantía e indemnización, intentada por Rafael Dhimes Pablo, contra la Central Romana Corporation, el Juzgado de Paz de la Común de La Romana, apoderado de dicha demanda, dictó en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** que debe condenar, como en efecto condena, al Central Romana Corporation a pagar en provecho del señor Rafael Dhimes Pablo la suma de un ciento treinticinco pesos oro (RD$135.00), por concepto de un mes de pre-aviso y dos meses de auxilio de cesantía, a razón de RD$45.00 mensuales que devengaba el señor Rafael Dhimes Pablo, por cada mes; **SEGUNDO:** que debe condenar, como en efecto condena, a la mencionada compañía Central Romana Corporation, a pagar además, la suma de un ciento treinticinco pesos oro (RD$135.00), en razón de daños y perjuicios equivalentes al salario que hubiera percibido el señor Rafael Dhimes Pablo desde la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia condenatoria, este último, de conformidad con el Art. 37 párrafo (c) de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, modificada por la Ley No. 1963 de fecha 19 de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, (1949); **TERCERO:** que debe condenar, como en efecto condena, al Central Romana Corporation al pago de las costas"; b) que contra la decisión anterior apeló la Central Romana Corporation, el veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderado del recurso, lo decidió por el fallo del dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta, que dispone lo que sigue: "**FALLA: PRIMERO:** que debe declarar y declara, admisible la apelación interpuesta por la Central Romana Corporation, Compañía Agrícola Industrial, de este domicilio y residencia, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones laborables de Segundo Grado, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de esta común de La Romana, dictada en sus atribuciones laborables de Primer Grado, en fecha veintitrés de diciembre del mil novecientos cuarenta y nueve, y en prove-

cho del señor Rafael Dhimes Pablo en cuanto a la forma por haber sido interpuesta dentro del mes a contar del día de la notificación de la sentencia;— **SEGUNDO:** que debe rechazar y rechaza, las conclusiones de la parte demandante en apelación, por improcedente y mal fundadas;— **TERCERO:** que debe confirmar y confirma la sentencia de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, dictada por el Juzgado de Paz de esta común, cuyo dispositivo dice así: '**PRIMERO:** Que debe condenar, como en efecto condena, al Central Romana Corporation, a pagar en provecho del señor Rafael Dhimes Pablo la suma de un ciento treinticinco pesos oro (RD$135.00), por concepto de un mes de pre-aviso y dos meses de auxilio de cesantía, a razón de RD$45.00 mensuales que devengaba el señor Rafael Dhimes Pablo, por cada mes.— **SEGUNDO:** que debe condenar, como en efecto condena, a la mencionada Compañía Central Romana Corporation, a pagar además, la suma de un ciento treinticinco pesos oro (RD$135.00) en razón de daños y perjuicios equivalentes al salario que hubiera percibido el señor Rafael Dhimes Pablo desde la fecha de su demanda hasta la fecha de la sentencia condenatoria, esto último, de conformidad con el artículo 37, párrafo (c) de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, modificada por la Ley No. 1963 de fecha 19 de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve;— **TERCERO:** que debe condenar, como en efecto condena, al Central Romana Corporation, al pago de las costas'.— **CUARTO:** que debe condenar y condena, a la Central Romana Corporation, al pago de las costas";

Considerando que en su memorial la recurrente alega, como único medio de casación, que el fallo atacado violó el artículo 37 de la Ley número 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de Junio de 1944, modificado por la Ley No. 1963, de fecha 19 de marzo de 1949, toda vez que si "resulta correcta" la aplicación de esta Ley "en lo que respecta a la obligación puesta a cargo de la 'Central Romana Corporation' de pagar una cantidad de dinero al señor Rafael Dhimes Pablo por concepto de preaviso y auxilio de cesantía", no lo es "en cuanto" la conde-

na a "indemnizaciones por daños y perjuicios", puesto que estos "solamente proceden cuando el patrono **Despide** al trabajador imputándole alguna o algunas de las causas enumeradas en el artículo 36 de la referida Ley", circunstancia en que no se encuentra Rafael Dhimes Pablo, porque la intimada no le ha "despedido... imputándole falta alguna", sino que "lo suspendió temporalmente", habiendo sido él quien se retiró y rompió el contrato, en vista de la "suspensión ilegal" de que fué objeto;

Considerando que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, de fecha 16 de junio de 1944, modificado por la Ley No. 1963 del 19 de marzo de 1949, "Si como consecuencia de la imputación al trabajador de una de las causas enumeradas en el artículo 36, surgiere contención y el patrono no prueba la existencia de la misma, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por culpa del patrono y, en consecuencia, condenará a este último, a pagar al trabajador" además de los valores que le correspondan por el preaviso y el auxilio de cesantía, "una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva en última instancia", suma que no podrá "exceder de los salarios correspondientes a tres meses"; que este artículo hay que interpretarlo en el sentido de que el obrero tiene derecho a pedir además de las prestaciones por preaviso y auxilio de cesantía, las indemnizaciones por los salarios dejados de recibir desde el día de su demanda y por la cuantía que en dicho texto se señala, cuando la terminación del contrato del trabajo ha tenido por causa la suspensión injustificada del trabajador, aunque la contención no tenga por causa "la imputación al trabajador de una de las causas de despido enumeradas en el artículo 36"; que esta interpretación es congruente con la disposición del artículo 30 de la mencionada Ley No. 637, que establece que los trabajadores podrán ejercer su facultad de dar por concluídos sus contratos, "con responsabilidad para el patrono", cuando la causa de suspensión alegada por dicho patrono no existe o que esta es injustificada, y

que esta circunstancia sea comprobada por la superintencia del trabajo, y con la del artículo 31 de la misma Ley, que disponen que durante la suspensión de los contratos de trabajo fundada en alguna de las tres causas a que se refiere el artículo 29 (falta de materia prima, fuerza mayor o caso fortuito y la muerte o incapacidad del patrono) el patrono o sus sucesores podrán ponerle término a dichos contratos, pero pagando a los trabajadores, el importe del preaviso y del auxilio de cesantía, y el correspondiente a "los daños e indemnizaciones que pudieren corresponderle"; porque si el trabajador tiene derecho a las indemnizaciones, que no son otras que las indicadas en el artículo 37 reformado, cuando el patrono o sus sucesores ponen fin al estado de suspensión justificada a que se refiere el artículo 31, dando por terminado el contrato, no puede ser de otro modo cuando dicho contrato toma fin a consecuencia de una suspensión injustificada;

Considerando que al haber acordado el fallo atacado a Rafael Dhimes Pablo la indemnización después de haber dado por establecido que el contrato de trabajo existente entre él y la Central Romana Corporation terminó a causa de la suspensión injustificada de que este fué objeto, el mencionado artículo 37 fué aplicado correctamente;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a la parte intimante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Salvador Emilio Paradas Pérez, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Conín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores A. Mansur Hermanos, comerciantes, domiciliados en San Pedro de Macorís, representados por el señor Emilio Mansur, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado también en San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 195, serie 23, renovada con el sello R. I. No. 324 para el año 1948, en que se presentó el recurso, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se indica después; recurso que fué conocido en la aundiencia pública celebrada el nueve de marzo del mil novecientos cincuenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad número 43139, serie 1ra., renovada con el sello de R. I. No. 80045, abogado de la parte recurrente que había depositado tres escritos de

Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Conín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores A. Mansur Hermanos, comerciantes, domiciliados en San Pedro de Macorís, representados por el señor Emilio Mansur, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado también en San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 195, serie 23, renovada con el sello R. I. No. 324 para el año 1948, en que se presentó el recurso, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se indica después; recurso que fué conocido en la aundiencia pública celebrada el nueve de marzo del mil novecientos cincuenta y uno;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad número 43139, serie 1ra., renovada con el sello de R. I. No. 80045, abogado de la parte recurrente que había depositado tres escritos de

ampliación y de contraréplica, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, el Doctor Francisco Febrillet Sardá, portador de la cédula personal número 2862, serie 1ra., renovada con el sello No. 119174, abogado de la parte recurrida, señora María Esperanza Cestero de Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portadora de la cédula personal número 720, serie 23, renovada con el sello No. 22391, que había depositado dos escritos de réplicas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación presentado el veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, por el Doctor Jovino Herrera Arnó, portador de la cédula número 8376, serie 12, renovada con el sello No. 1826, abogado, entonces, de la recurrente;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Lic. Luis E. Henríquez Castillo, portador de la cédula número 28037, serie 1ra., renovada con el sello No. 25063, primer abogado de la señora María Esperanza Cestero, parte contra quien se recurre en casación, memorial notificado a la recurrente el tres de mayo de mil novecientos cincuenta y luego depositado en Secretaría;

Vistos los escritos de réplicas y de contrarréplicas de las partes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, 7 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que por los documentos depositados por las partes y por las demás piezas del expediente se evidencia: a) que en fecha cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, el Tribunal Superior de Tierras pronunció una sentencia con este dispositivo: "Falla: 1o.— que debe acoger y acoge, la apelación interpuesta en fecha 9 de marzo del año 1948, por el Licenciado Luis Henríquez Castillo, en nombre y representación de María Esperanza Cestero de

Fernández;— 2o.— Que debe revocar y revoca, la decisión No. 1, rendida el 18 de febrero del 1948, respecto del solar No. 5 de la Manzana No. 98 del Distrito Catastral No. 1, Ciudad y común de San Pedro de Macorís;— 3o.— Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad del solar No. 5 de la Manzana No. 98 y sus mejoras, en favor de María Esperanza Cestero de Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, con el Señor Arturo Fernández Gotós, domiciliada y residente en la calle Julia Molina No. 27 de San Pedro de Macorís;— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que, después de recibidos por él los planos definitivos, preparados por el agrimensor contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Títulos correspondiente"; b) que en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la parte recurrente presentó por órgano de su abogado, su Memorial de Casación; c) que, en la misma fecha, fué dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto de admisión correspondiente; d) que en fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, el Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, actuando a requerimiento de los señores A. Mansur Hermanos, que tenían como abogado al Dr. Hipólito Peguero Asencio, notificó a la señora María Esperanza Cestero, parte gananciosa en la sentencia del Tribunal Superior de Tierras arriba indicada, el Memorial de Casación y el auto de admisión ya mencionados, dándole copia de ambas cosas en el encabezamiento del acta de notificación; e) que la señora María Esperanza Cestero constituyó el abogado que debía defenderla, el cual notificó al de la parte contraria su Memorial de Defensa; f) que el día nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, conoció del caso, en audiencia pública, la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que la parte contra quien se recurre en casación, señora María Esperanza Cestero de Fernández solicita, en primer término, que se declare "irrecibible el

recurso de casación por no existir emplazamiento"; que a ello opone la parte recurrente que la comparecencia de la señora Cestero de Fernández demuestra que ésta se consideró emplazada y contestó la demanda; pero,

Considerando que el artículo 6o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: "En vista del memorial de pedimento de la parte interesada, el Presidente proveerá auto de admisión en casación. Después se efectuará el emplazamiento de la parte intimada, el cual se encabezará con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, a pena de nulidad. El emplazamiento deberá contener la indicación del lugar, de la común, del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del intimante; la designación del abogado que lo representará y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente, o de modo accidental y para los efectos del caso, en la Capital de la República, y en el cual se reputará, de pleno derecho, que el intimante hace elección de domicilio, a menos que en el mismo emplazamiento se haga constar otra elección, que no podrá ser fuera de dicha ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el del tribunal donde ejerce sus funciones; los nombres y residencia del intimado, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento"; y el artículo 7o. de la misma ley se expresa en estos términos: "habrá caducidad del recurso, siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días, a contar de aquél en que fué proveído por el Presidente el auto de admisión. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte, o de oficio"; que la formalidad del emplazamiento ha sido dictada por la ley por un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal formalidad se incurra, no puede ser cubierta por alguna alegada aquiescencia de las partes; que como la única acta de la notificación del recurso hecha a la señora María Esperanza Cestero de Fernández, desde el veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, fecha del auto de admisión, hasta la audiencia fijada para el conocimiento del recurso,

no contiene emplazamiento alguno, la caducidad de dicho recurso debe ser pronunciada;

Por tales motivos, **Primero:** declara caduco el recurso de casación interpuesto por los señores A. Mansur Hermanos, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas con distracción en favor del Doctor Francisco Febrillet Sardá, abogado de la recurrida que afirma haberlas avanzado".

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

DIOS PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y

no contiene emplazamiento alguno, la caducidad de dicho recurso debe ser pronunciada;

Por tales motivos, **Primero:** declara caduco el recurso de casación interpuesto por los señores A. Mansur Hermanos, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas con distracción en favor del Doctor Francisco Febrillet Sardá, abogado de la recurrida que afirma haberlas avanzado".

(Firmados) : H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

DIOS PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y

residente en Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 37571, serie 31, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta, recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el dieciséis de marzo del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a qua** en fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que con motivo de un sometimiento hecho por el oficial encargado del servicio de la Policía Nacional de Santiago a Marcelino Vásquez, imputándole el delito de estafa en perjuicio de Gerardo Miranda, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia de fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta, que dispuso lo siguiente: "FALLA: Primero: que debe descargar, como al efecto descargamos al nombrado Marcelino Vásquez del delito de estafa de que está acusado, por insuficiencia de pruebas, y Segundo: que debe declarar y declara las costas de oficio"; b) que en fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago apeló del fallo anterior y su recurso fué notificado al inculpado en la misma fecha (tres de junio de mil novecientos cincuenta); c) que la expresada Corte de Apelación decidió el caso por la sentencia de fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta, ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA**: PRIMERO: que debe declarar y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada en atribuciones correcciona-

les, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha tres del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, que descargó al inculpado Marcelino Vásquez, de generales expresadas del delito de estafa, por insuficiencia de pruebas, en perjuicio del señor Gerardo Miranda, declarando las costas de oficio;— SEGUNDO: que debe revocar y revoca, la antes expresada sentencia, y obrando por propia autoridad, debe declarar y declara, que el inculpado Marcelino Vásquez, es culpable del delito de estafa en perjuicio del señor Gerardo Miranda, y, como tal, lo condena a la pena de seis meses de prisión correccional y cien pesos oro de multa; y TERCERO: que debe condenar y condena al referido inculpado, al pago de las costas";

Considerando que el presente recurso tiene un carácter general, por no haber indicado el recurrente ningún medio en apoyo del mismo;

Considerando que el artículo 405 del Código Penal dispone que "son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos, 1o: los que valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales agenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro o cualesquier otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o.: los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico...";

Considerando que, en el caso, la Corte **a qua,** basándose en las declaraciones de los testigos Adriana Collado de Miranda y Nile Collado, comprobó "que un día" el inculpado se presentó a la casa de la víctima "a pedir una hoja de árbol" manifestándole a Adriana Collado de Miranda, esposa de dicha víctima, "que sentía al pasar" por dicha

casa "algo que lo halaba; que allí había un espíritu"; operación ésta que realizó por tres ocasiones "hasta que al fin manifestó que allí habían dejado los españoles enterrado un dinero; que se lo comunicara a su esposo"; lo que ella hizo", negándose la víctima en un principio "a que se le hablara de esto"; que otro día, "entró Vásquez" a la casa "a llamar el espíritu y manifestó que el dinero estaba allí, que buscaran dinero para comprar luces y sacarlo"; que Gerardo Miranda "ofuscado ya con las palabras misteriosas" dió "dinero y más dinero" al inculpado, habiendo llegado la familia de aquél "a padecer hambre y desnudez"; que igualmente "llegó hasta empeñar toda su ropa y buscar dinero prestado para satisfacer los pedidos de dinero"; que "cavaron un pozo en el patio", sin que se viera nada; y que esta explotación duró por espacio de "unos siete años, empleando para ello toda clase de mentiras y frases engañosas, que crearon" en la mente de Gerardo Miranda "una ofuscación tal que estaba absolutamente a disposición del inculpado, quien le quitaba siete pesos semanales";

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos que constituyen la infracción, así como para ponderar las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa; que en consecuencia, los hechos consignados en la sentencia impugnada, deben ser tenido como constantes;

Considerando que, en el caso, la Corte a qua ha calificado correctamente la prevención puesta a cargo de Marcelino Vásquez, al declararle culpable del delito de estafa previsto en el artículo 405 del Código Penal, por haber hecho nacer al prevenido la esperanza de un hecho quimérico, mediante el empleo de manejos fraudulentos, y al condenarle a la pena de seis meses de prisión correccional y cien pesos de multa, como autor del delito expresado, le ha impuesto la sanción establecida por la ley y dentro de los límites fijados por ésta;

Considerando que ante un examen general, se evidencia que la sentencia impugnada se ajusta a la ley y que no contiene, por tanto, vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelino Vásquez contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 29387, serie 31, sello número 243104, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha seis de julio de mil novecientos cincuenta,

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelino Vásquez contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 29387, serie 31, sello número 243104, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha seis de julio de mil novecientos cincuenta,

recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el cinco de marzo del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Alberto Malagón, portador de la cédula personal de identidad número 12481, serie 54, sello número 13473, en representación del Dr. José Pablo Ferrés Velázquez, portador de la cédula personal de identidad 20800, serie 23, sello número 145205, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte **a qua** en fecha once de julio de mil novecientos cincuenta;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado del recurrente ya indicado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 15 de la Ley de Organización Judicial; 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: 1) que en fecha diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, el Segundo Teniente de la Policía Nacional José G. Aldebot, redactó un acta a cargo del nombrado Fernando Almonte, por el hecho de haber "golpeado involuntariamente" a César Augusto Arjona con el automóvil que manejaba, placa No. 2531; 2) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del proceso, dictó sobre el mismo, la sentencia de fecha catorce de diciembre de 1949, que dispuso lo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declinar, com al efecto declina, la causa seguida al nombrado Fernando Almonte, de generales anotadas, prevenido del delito de golpes involuntarios en perjuicio del señor César Augusto Arjona, al Juzgado de Paz correspondiente, por curar los golpes antes de 10 días (según certificación médico-legal; SEGUNDO: que debe reservar, como al efecto reserva las costas penales causadas para que sean

falladas conjuntamente con el fondo; TERCERO: que debe condenar, como al efecto condena, a la parte civil constituída, señora Genoveva Arjona, que ha sucumbido al pago de las costas civiles causadas"; 3) que el Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado de la parte civil Genoveva Arjona, en la audiencia en que se dictó el fallo anterior, según se expresa en el acta de dicha audiencia, hizo constar lo siguiente: "apelamos de la sentencia dictada"; que, luego, en fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, el mencionado abogado compareció por ante el Secretario del mismo Tribunal de Primera Instancia, y le declaró, según consta en el acta correspondiente, que "a nombre y representación de la señora Genoveva Arjona, parte civil constituída", ratificaba el recurso de apelación declarado el día catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve; y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada del recurso, dictó la sentencia de fecha seis de julio de mil novecientos cincuenta, ahora impugnada, que tiene este dispositivo: "**FALLA**: PRIMERO: rechaza el fin de inadmisión propuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, y, en consecuencia, declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de la parte civil constituída Genoveva Arjona, contra la sentencia de fecha catorce de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual declinó el conocimiento de la causa seguida al nombrado Fernando Almonte, prevenido del delito de golpes involuntarios en perjuicio del menor César Augusto Arjona, al Juzgado de Paz correspondiente, por curar los golpes antes de diez días (según certificación médica); que reservó las costas penales, y condenó a dicha parte civil constituída al pago de las costas;— SEGUNDO: anula la expresada sentencia, y, obrando por propia autoridad, declara que el mencionado Juzgado era competente para conocer y fallar la causa de que se trata;— TERCERO: avoca el fondo del asunto para conocer y fallar, tanto sobre la acción pública dirigida contra el prevenido como sobre la

acción privada de la parte civil constituída, cuya sola apelación, en este caso, ha apoderado regularmente a esta Corte de ambas acciones;— CUARTO: reenvía el conocimiento del fondo de esta causa para una audiencia que será fijada oportunamente; QUINTO: condena a Fernando Almonte, al pago de las costas de la presente instancia, distrayéndolas en provecho del Lic. Salvador Espinal Miranda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente en su memorial invoca los siguientes medios de casación: 1o. "Violación de los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 15 de la Ley de Organización Judicial", y 2o. "Falta de base legal";

En cuanto al primer medio:

Considerando que el recurrente alega esencialmente, en un aspecto, que el fallo impugnado viola el artículo 15 de la Ley de Organización Judicial, porque la apelación interpuesta a nombre de Genoveva Arjona, parte civil constituída, el 24 de diciembre de 1949, no es válida, toda vez que fué declarada en el período de vacaciones pascuales sin la autorización previa del juez competente;

Considerando que el artículo 15 de la Ley de Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, al determinar que en los días de fiesta legal y en los de vacaciones no se hará ningún acto ni ninguna notificación, a menos que sea con el permiso del Juez competente, si hay peligro en la demora, o en asuntos criminales, evidentemente no ha empleado la expresión "asuntos criminales" en un sentido restringido, con el significado estricto de "materia criminal" y opuesta a los de materia correccional y de simple policía, sino, por el contrario, como sinónimo de materia penal o represiva; ni tampoco ha excluído a la parte civil de de entre aquellas personas que en las instancias penales pueden realizar "actos" y "notificaciones" propias de dichas instancias; que por consiguiente, la Corte **a qua** aplicó correctamente el artículo 15 citado, al declarar válida la apelación interpuesta el 24 de diciembre de 1949, por Genoveva Arjona, parte civil constituída;

Considerando que, en otro aspecto, el recurrente alega que Genoveva Arjona, "no se avino a interponer su recurso de apelación el 14 del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve de acuerdo con la forma prescrita por la ley", esto es, de conformidad con el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, sino que su abogado "la dedujo de una anotación que en la hoja de audiencia hizo figurar el Secretario", y que la Corte **a qua** no expresa motivo alguno que justifice la aceptación de esta forma de apelación, contraria al derecho, y no obstante la inadmisibilidad propuesta por el Procurador General y el pedimento del señor Almonte"; pero, que el desarrollo contenido en la consideración anterior, hace innecesario el examen de este punto, toda vez que el mismo ha quedado desprovisto de interés, al admitirse como válida la apelación declarada el 24 de diciembre de 1949;

En cuanto al segundo medio:

Considerando que en apoyo de este medio el recurrente aduce, en síntesis, que la Corte **a qua** no expresa en el fallo atacado "razones fundamentales que justificaran el por qué los golpes curaban después de diez días, y por qué debía estimar que la imperfección (de la víctima) tenía por origen la ligera contusión sufrida" por ella, quien "padecía antes del accidente de un absceso o flemón que le proporcionaban otros quebrantos", y que "esta ausencia de fundamentos" en las apreciaciones hechas por dicha Corte "imposibilitaban" a la Suprema Corte de Justicia "verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada";

Considerando que la Corte **a qua**, según consta en su sentencia, comprobó que en el certificado del médico legista del 17 de abril de 1949, que sirvió de base al Juez de Primera Instancia para estimar que el delito de golpes involuntarios imputado al prevenido no era de su competencia, se consigna que tales golpes curaban antes de diez días, pero "salvo complicación", lo que "revela", según expresa dicha Corte, "que la contusión de que habla dicho certificado era susceptible de curar después de diez días"; que asimismo, comprobó, "con la presencia en audiencia de la víc-

tima", que "ésta sigue quebrantada. . . , por curar los golpes recibidos" por ella "después de diez días";

Considerando que en el establecimiento y en la ponderación de las pruebas arriba realizadas, la Corte **a qua** hizo uso de su poder soberano; que, por otra parte, los motivos expresados justifican suficientemente que el quebranto de la víctima tuvo por causa los golpes por ella recibidos, y permiten a la Suprema Corte de Justicia determinar que la Ley ha sido bien aplicada;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Almonte contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha seis de julio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera. Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Inde-

tima", que "ésta sigue quebrantada. . . , por curar los golpes recibidos" por ella "después de diez días";

Considerando que en el establecimiento y en la ponderación de las pruebas arriba realizadas, la Corte **a qua** hizo uso de su poder soberano; que, por otra parte, los motivos expresados justifican suficientemente que el quebranto de la víctima tuvo por causa los golpes por ella recibidos, y permiten a la Suprema Corte de Justicia determinar que la Ley ha sido bien aplicada;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Almonte contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha seis de julio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera. Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Inde-

pendencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Braulio Ferreira García, dominicano, mayor de edad, casado, zapatero-industrial, domiciliado y residente en Monseñor Nouel, portador de la cédula personal de identidad No. 38420, serie 1ra., sello número 294765, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como Tribunal de Trabajo, de fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta; recurso que fué conocido en la audiencia pública del día dos de marzo del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Doctor Pablo A. Confesor, portador de la cédula personal de identidad No, 7349, serie 1a., sello número 196916, de 1950, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor Sergio Sánchez Gómez, portador de la cédula personal de identidad No. 16841, serie 47, sello número 184951 de 1950, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Pablo A. Confesor, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego serán indicadas;

Visto el memorial de defensa presentado por el Dr. Sergio Sánchez Gómez, abogado de la parte intimada, Guillermo Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero zapatero, domiciliado y residente en Monseñor Nouel, portador de la cédula personal de identidad No. 30045, serie 31, sello número 294767;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 36, letra H, de la Ley 637 del 16 de junio de 1944, sobre contratos de trabajo; y 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que según consta en la sentencia impugnada, a) Guillermo Núñez demandó en pago de preaviso, auxilio de cesantía y de salarios dejados de percibir, a Braulio Ferreira García ante el Juzgado de Paz de la Común de Monseñor Nouel, y esta demanda fué desestimada por sentencia de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta b) que sobre el recurso de apelación de Guillermo Núñez, esta sentencia fué revocada por la que dictó la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ahora impugnada en casación, y la cual en su parte dispositiva dice así: "Falla: Primero: que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Núñez contra sentencia del Juzgado de paz de la común de Monseñor Nouel dictado en funciones de Tribunal de Trabajo en fecha diecisiete de mayo del año en curso, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de la presente sentencia; Segundo: que debe revocar y revoca, en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz de la común de Monseñor Nouel, antes mencionada, y actuando por propia voluntad, debe: a) condenar y condena al señor Braulio Ferreira García a pagar en favor del señor Guillermo Núñez, la suma de doscientos treinta pesos (RD$230.00) por los siguientes conceptos: La suma de cuarenta pesos, por preaviso; ochenta pesos, como auxilio de cesantía y ciento diez pesos que es la suma que la ley (?) a los salarios que habría percibido el intimante desde el día de la demanda hasta la fecha de esta sentencia; b) condenar y condena al señor Braulio Ferreira García al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del Dr. Sergio Sánchez Gómez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente alega como medios de casación los siguientes: Primero: desnaturalización de los documentos de la causa; Segundo: violación del artículo 36 de la ley No. 637 (acápites d, h, g é i); Tercero: falta de base legal;

Considerando que el intimado antes de responder a es-

tos medios, opone la inadmisibilidad del recurso por no haber sido acompañado el memorial de casación con la copia auténtica de la sentencia impugnada; que procede, por tanto, el examen de dicho medio de inadmisibilidad;

Considerando, que el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, expresa que debe acompañarse al memorial introductivo una copia certificada de la sentencia impugnada, salvo las excepciones establecidas por las leyes; que esta exigencia no tiene otro propósito que el de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trata, y que pr tanto, esa formalidad debe ser considerada como substancial, pero en la especie, la copia de la sentencia, aunque evidentemente no acompañó al memorial de casación figuró más tarde en el expediente, y en el momento de conocerse del caso, la Suprema Corte así lo ha comprobado, lo que hace admisible el presente recurso;

En cuanto al segundo medio:

Considerando que en el fallo impugnado se da por establecido lo siguiente: a) que Guillermo Núñez trabajó por espacio de tres años como operario de la zapatería "La Ninfa" del señor Braulio Ferreira García, percibiendo un salario de diez pesos semanales; b) que en fecha cinco de abril del mil novecientos cincuenta, Braulio Ferreira García despidió a Guillermo Núñez; c) que este despido se debió a que el obrero se negó rotundamente a terminar un trabajo que desde hacía días se le había encomendado; y e) que "el patrono no tuvo motivos justificados para el despido, por haber declarado algunos testigos que el trabajo de raspar y lujar los zapatos estaba bien terminado, y que si otro operario lo hizo, por paga del patrono, esta terminación, fué por mandato del patrono, y que éste además profirió injurias contra el obrero";

Considerando que la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de su poder de control debe determinar si los hechos comprobados por los jueces del fondo constituyen una causa justa del despido del obrero en los términos de la ley;

Considerando que al negarse el obrero, según le fué ordenado por el patrono, a ejecutar el lujado y raspado de los zapatos que no estaban bien terminados, cometió un acto de indisciplina, pues no acató en perjuicio del patrono las normas que éste indicó con claridad para la mayor eficacia del trabajo; que al no apreciarlo así la sentencia impugnada ha violado el párrafo h, del artículo 36 de la Ley sobre Contratos de Trabajo invocada en el presente medio;

Por tales motivos, **Primero**: casa la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y **Segundo**: condena a la parte intimada al pago de las costas";

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín. —G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo).: Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo

Considerando que al negarse el obrero, según le fué ordenado por el patrono, a ejecutar el lujado y raspado de los zapatos que no estaban bien terminados, cometió un acto de indisciplina, pues no acató en perjuicio del patrono las normas que éste indicó con claridad para la mayor eficacia del trabajo; que al no apreciarlo así la sentencia impugnada ha violado el párrafo h, del artículo 36 de la Ley sobre Contratos de Trabajo invocada en el presente medio;

Por tales motivos, **Primero**: casa la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y **Segundo**: condena a la parte intimada al pago de las costas";

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín. —G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo).: Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo

Domingo, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Alevante, portador de la cédula personal de identidad número 23672, serie 47, sello número 33085; Pascual Alevante, portador de la cédula personal número 19479, serie 47, sello número 334328, y Juan Alevante, portador de la cédula personal número 24989, serie 47, sello número 57235, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Las Cabullas, sección de la común de La Vega, agricultores, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintiseis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el día nueve de marzo del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el licenciado Julián Suardí, portador de la cédula personal de identidad número 5330, serie 1, con sello número 185031, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor J. Alberto Rincón, portador de la cédula personal de identidad número 16075, serie 47, sello número 188774, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Julián Suardí, abogado de la parte intimante, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el Dr. J. Alberto Rincón, abogado de la parte intimada Sotera Díaz viuda Liriano, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Bomba de Cenoví, de la común de La Vega, portadora de cédula personal de identidad número 1672, serie 55;

Visto el memorial de ampliación de los concurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-

berado, y vistos los artículos 141, 448, 457, 966, 984 y 985 del Código de Procedimiento Civil, 1o., 18 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "a) que el señor Juan Alevante por acto de alguacil de fecha 30 de enero del 1945, emplazó a los señores Pascual, Manuel y Juan Alevante ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a fines de partición de los bienes relictos del finado Juan Alevante, de quien decía ser hijo natural reconocido; b) que en fecha 11 de octubre de 1945, el Juzgado de Primera Instancia de La Vega pronunció defecto contra los demandados y ordenó la partición y liquidación solicitada, designando notario comisionado al Dr. Sergio Sánchez Gómez y perito al señor José R. González, sentencia que fué notificada según consta en autos; c) que habiendo el perito rendido su informe y el notario hecho su inventario, fueron citados los señores Pascual, Manuel y Juan Alevante, por acto de alguacil de fecha 25 de julio de 1946, para que oyeran pedir la ratificación, ante el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del citado informe y del citado inventario; d) que para representar a los demandados se constituyeron los abogados licenciados Ramón B. García y Dr. Luis C. Duquela, habiéndose celebrado la audiencia sin que los abogados mencionados comparecieran a concluir, por lo cual fué ratificado en defecto el informe pericial y el inventario y fué ordenada la venta en pública subasta a cargo del notario Sergio Sánchez Gómez, de una porción de terreno que constituye parte de la parcela No. 134 del Distrito Catastral No. 16 de la Común de La Vega, quedando las costas distraídas en provecho del abogado del persiguiente; e) que esa sentencia fué notificada y los demandados interpusieron recurso de oposición, siendo éste declarado inadmisible por sentencia de fecha 16 de octubre del 1946, la cual fué notificada a los oponentes y a sus abogados constituídos; f) que así las cosas, el notario comisionado procedió a fijar la fecha del 14 de diciembre del 1946, para la venta pública, después de llenar las formalidades legales, pero fué necesario aplazar esa venta

en vista de que la víspera de la misma los señores Pascual, Manuel y Juan Alevante notificaron un acto de apelación contra la sentencia que había rechazado su oposición; g) que la Corte de Apelación de La Vega, por sentencia del 5 de marzo del 1947, dictada también en defecto por falta de concluir contra los apelantes, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada y condenó a los recurrentes al pago de las costas, quedando así el notario comisionado en capacidad de realizar la subasta, puesto que la sentencia fué notificada sin que se dedujera contra ella recurso alguno; h) que el notario comisionado efectuó la venta pública en fecha 18 de abril del 1947 previo cumplimiento de las formalidades de ley, resultando adjudicatario el señor Luis Liriano, quien declaró que actuaba a nombre de la señora Sotera Díaz Vda. Liriano, quien después de depositar el dinero en manos del notario, según lo establecía el Pliego de Condiciones y de transcribir la copia de la sentencia de adjudicación, solicitó del Tribunal Superior de Tierras que se transfiriera a su favor la Parcela No. 134 (en parte) que así había adquirido ella en aquel procedimiento de venta pública; i) que los señores Alevante, quienes habían venido haciendo, como se ha visto, oposición en todo el procedimiento, enviaron un radiograma al Tribunal Superior de Tierras oponiéndose a la citada transferencia sobre el alegato de que ellos habían interpuesto un recurso de apelación; j) que a la vista de ese radiograma, el Magistrado Presidente del Tribunal de Tierras dictó un auto designando al juez residente en La Vega para que resolviera contradictoriamente si procedía o no el procedimiento de transferencia; k) que ante dicho Juez la adjudicataria señora Sotera Díaz Vda. Liriano depositó, por mediación de su abogado, el Dr. Juan Alberto Rincón, todos los documentos relativos al procedimiento de subasta para probar su regularidad, documentos que figuran relatados en la sentencia apelada; 1) que habiendo el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fijado la audiencia para conocer del caso, la señora Sotera Díaz Vda. Liriano se limitó a solicitar que se ordenara la transferencia en su favor, por cuanto ella la había adquirido legalmente en un

procedimiento de venta pública; y, en cambio, los señores Juan, Pascual y Manuel Alevante se limitaron a solicitar que se sobreseyera el fallo sobre la transferencia hasta tanto la Corte de La Vega fallara el recurso de apelación que ellos habían interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 11 de octubre del 1945, por la cual se ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos del finado Juan Alevante; m) que el Juez de Jurisdicción Original consideró poco serio el pedimento que se le hizo en el sentido antes indicado, y estimando que la señora Sotero Díaz Vda. Liriano había adquirido ese terreno en un procedimiento regular, ordenó la transferencia en su favor por su Decisión No. 7, de fecha 13 de noviembre del 1947"; n) que contra este fallo interpuso recurso de apelación el Lic. Julián Suardí, en nombre y representación de los señores Manuel, Juan y Pascual Alevante; o) que sobre el mencionado recurso dictó el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintiseis de abril de mil novecientos cuarentiocho la sentencia impugnada en el presente recurso, el dispositivo de la cual dice así: **"FALLA**: 1o.— Se rechaza, por falta de fundamento, la apelación interpuesta en fecha 10 de diciembre del 1947, por el Lic. Julián Suardy, a nombre de los señores Manuel, Juan y Pascual Alevante;— 2do.— Se confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 7, de Jurisdicción Original, de fecha 15 de noviembre del 1947, relativa a la Parcela No. 134 del Distrito Catastral No. 16 de la Común de La Vega, sitios de "Los Guayos" y "Las Cabullas", provincia de La Vega, cuyo dispositivo dice así: **"PRIMERO**: que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la oposición que a la transferencia sobre una parte de la Parcela No. 134 del Distrito Catastral No. 16 de la común de La Vega, pedida por la señora Sotera Díaz Vda. Liriano, han hecho los señores Pascual Alevante Tavera, Manuel Alevante Tavera y Juan Alevante Tavera;— **SEGUNDO**: que debe ordenar, como al efecto ordena, la transferencia en favor de la señora Sotera Díaz Vda. Liriano, dominicana, mayor de edad, residente en 'San José de Conuco', La Vega, por-

tadora de la cédula personal de identidad No. 1678, serie 55, de la cantidad de 5 (cinco) hectáreas, 70 (setenta) áreas, 6 (seis) centiáreas de terreno, en la referida Parcela No. 134, dentro de los siguientes límites: Norte, propiedad de Juan Subí; Este, propiedad de Carlos Rosario; Sur, línea del ferrocarril La Vega-Sánchez; y Oeste propiedad de Juan Alejo;— **TERCERO:** que debe ordenar, como al efecto ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras, que al expedir el Decreto de Registro sobre la dicha Parcela No. 134 del Distrito Catastral No. 16 de la común de La Vega, sitios de 'Los Guayos' y 'Las Cabullas', provincia de La Vega, haga constar que sobre los derechos que corresponden a los señores Pascual, Manuel y Juan Alevante Tavera dentro de la referida parcela existen dos gravámenes; uno por la suma de RD$208.95 (doscientos ocho pesos con noventicinco centavos), importe del Estado de costos y honorarios aprobado por el Magistrado Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, según acto de fecha 11 de julio del 1947; y otro por la suma de RD$286.55 (doscientos ochentiseis pesos con cincuenta y cinco centavos), importe del Estado de costos y honorarios aprobado por el Presidente de la Corte de Apelación de La Vega, según auto de fecha 12 de julio de 1947.'; Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor-Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente";

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: a) Violación de los artículos 457 y 448 del Código de Procedimiento Civil; b) Violación de los artículos 966, 984 y 985 del Código de Procedimiento Civil; c) Desnaturalización del contrato y de los hechos y falta de motivos;

Considerando que el abogado de la intimada pidió en la audiencia que se excluyera del expediente el memorial de ampliación de los señores Alevante, por haber sido notifi-

cado el día seis de marzo, esto es, tres días antes de la audiencia; que efectivamente, el artículo 18, reformado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el escrito de ampliación del recurrente deberá ser notificado a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia; que habiendo notificado el intimante dicha ampliación menos de ocho días antes de la audiencia, procede acoger el pedimento de la intimada y excluir dicha ampliación del expediente;

Considerando, en lo que se refiere a la violación de los artículos 457 y 448 del Código de Procedimiento Civil, denunciada en el primer medio; que el artículo 457 consagra el principio del efecto suspensivo de la apelación, y el segundo dispone que "cuando se pronuncie una sentencia en virtud de un documento falso, el término para apelar se contará entonces desde el día en que la falsedad se confiese, o que judicialmente se haya hecho constar"; que, en la especie, éste artículo no tiene aplicación, porque el tribunal a quo no conoció ni podía conocer del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes contra la sentencia del 11 de octubre de 1945, que dicho tribunal se limitó a ordenar una transferencia, sin decidir nada acerca del valor de la apelación; que al ordenar esa transferencia, tampoco violó la decisión impugnada el artículo 457, ya mencionado, puesto que ella no autoriza ninguna medida de ejecución sobre los bienes de los apelantes, en desconocimiento del efecto suspensivo de la apelación, sino que se limitó a ordenar un simple trámite de procedimiento para la eficacia de una venta anterior, cosa que escapa al efecto suspensivo de la apelación;

Considerando, en lo que concierne al segundo y tercer medio reunidos, que la licitación de un inmueble dependiente de una sucesión es un incidente del proceso de partición; pero que la naturaleza de la adjudicación sobre la licitación varía según que el adjudicatario sea uno de los coherederos o un tercero, pues en el primer caso la adjudicación vale como partición, y surte todos los efectos propios de la partición, y en el segundo caso, la adjudicación vale como venta;

que, en la especie, la parcela licitada, que formaba parte de los bienes relictos por el finado Juan Alevante, fué adjudicada a la señora Sotera Díaz Vda. Liriano, persona extraña a la sucesión, por lo cual la licitación operada a su favor tiene todos los caracteres y consecuencias de una venta; que esa venta fué realizada por los coherederos del **de cujus** en calidad de vendedores, por lo cual esa venta debe producir efecto jurídico contra todos los herederos, pues todos ellos figuraron como vendedores, inclusive el demandante originario en partición, Francisco Alevante; que dentro de esa situación jurídica, la adjudicación hecha a la señora Sotera Díaz Vda. Liriano, no podía ser afectada por ningún convenio posterior intervenido entre los herederos para modificar el proceso de partición o eliminarlo completamente, puesto que la adjudicación que a dicha señora se hizo, era una venta, no una partición, como ya se ha expresado, y no puede depender de los vendedores aniquilar los efectos de una venta, mediante combinaciones o arreglos a la que ha permanecido ajeno el comprador; que en esas condiciones, no ha podido la sentencia impugnada violar los artículos 966, 984 y 985 del Cód. de Procedimiento Civil, porque estas disposiciones autorizan a los coherederos mayores, presentes y en el goce de sus derechos a abandonar los procedimientos de partición judicial ya iniciada para realizar una partición convencional; pero como la adjudicación hecha en provecho de Sotera Díaz Vda. Liriano no constituyó una partición, sino una venta, dicha subasta no podía ser aniquilada por los herederos que desearan acogerse a las disposiciones de los artículos 984 y 985;

Considerando que, por las razones anteriores, se evidencia que el tribunal a quo no desnaturalizó el contrato por el cual Francisco Alevante reconoció que carecía de derechos en la sucesión, y se evidencia igualmente que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y adecuada de su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Alevante, Pascual Alevante y Juan Alevante contra sentencia del Tribunal Superior de

Tierras de fecha veintiseis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dichos recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado de la parte intimada, Dr. J. Alberto Rincón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Matos, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 9, serie 3, con sello número 19606, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha quince de diciembre

Tierras de fecha veintiseis de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo**: condena a dichos recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado de la parte intimada, Dr. J. Alberto Rincón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Matos, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 9, serie 3, con sello número 19606, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha quince de diciembre

de mil novecientos cuarenta y nueve, recurso que fué conocido en la audiencia pública celebrada el siete de febrero del corriente año;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, portador de la cédula personal de identidad número 49307, serie 1, sello número 3220, en representación del Lic. Salvador Espinal Miranda, portador de la cédula personal de identidad número 8632, serie 1, con sello número 45057, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el Dr. Augusto Luis Sánchez S., portador de la cédula personal de identidad número 44218, serie 1, sello número 7210, por sí y en representación del Licenciado Rafael Augusto Sánchez, portador de la cédula personal de identidad Núm. 1815, serie 1, sello Núm. 825, y Dr. Luis R. del Castillo M., portador de la cédula personal de identidad número 40583, serie 1, sello número 15748, abogados de la parte intimada Del Río Motors C. por A., una compañía por acciones constituída y que funciona de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado de la parte intimante, en el cual se alegan las violaciones a la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por el licenciado Rafael Augusto Sánchez y Dres. Luis R. del Castillo M. y Augusto Luis Sánchez S., abogados de la parte intimada;

Visto el memorial de ampliación de la parte intimante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 14 de la Ley No. 680, de fecha 23 de mayo de 1934; 806 del Código de Procedimiento Civil y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que en fecha veinticinco de julio del año mil

novecientos cuarenta y siete, Francisco Matos adquirió de la "Del Río Motors C. por A.", mediante contrato sobre ventas condicionales de muebles, un ómnibus (Transit bus), de dos pisos, marca "Ford", motor 799-T-1474602 de 100 H. P. V-8, fijándose como precio de dicho vehículo la suma de ocho mil ciento setenta y cinco pesos (RD$8,175.00); b) que en fecha veinticinco de junio del año mil novecientos cuarenta y nueve, Francisco Matos notificó por acto de alguacil a la "Del Río Motors C. por A.", "su determinación de abstenerse de pagarle la suma cobrádale por concepto del resto del precio del ómnibus descrito", por diversas razones; c) que ese mismo día veinticinco de junio la "Del Río Motors C. por A.", cedió sus derechos en ese contrato a la razón social "Créditos y Cobros C. por A."; d) que el dos de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, la compañía cesionaria, "Créditos y Cobros C. por A.", intimó a Francisco Matos a pagar en un plazo no mayor de diez días la cantidad de mil seiscientos noventa pesos que dicho intimado le adeudaba por concepto de compra del vehículo mencionado, con la advertencia de que si no efectuaba el pago la compañía requeriente procedería en la forma prescrita por la ley sobre ventas condicionales de muebles; e) que el ocho del mismo mes de julio, Francisco Matos, citó y emplazó a la "Del Río Motors C. por A." por ante el Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como Juez de los Referimientos, a los siguientes fines: "Oiga mi requerida, la 'Del Río Motor C. por A.', ordenar, como medida puramente provisional, la designación de Expertos para comprobar la clase de construcción de la guagua u ómnibus antes mencionado, su capacidad de conformidad a la fuerza de su máquina o motor, tonelaje de la carrocería y demás accesorios de élla, y de carga en pasajeros; estado originario de la máquina o motor y en la actualidad, después de los arreglos o reconstrucción realizados por la "Del Río Motors C. por A.", y cualquier otro informe que juzgue conveniente el juez apoderado de la causa"; f) que en fecha dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve el mencionado Juez de los Referimien-

tos dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Resolvemos: Primero: Declarar, como al efecto declaramos, nuestra incompetencia como Juez de los Referimientos, respecto de la demanda de que se trata; Segundo: Condenar, como al efecto condenamos, a Francisco Matos, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia; y Tercero: Ordenar, como al efecto ordenamos, que esas costas sean distraídas en provecho de los abogados Licenciados Rafael Augusto Sánchez y Doctor Luis R. del Castillo M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; g) que contra esa decisión interpuso recurso de apelación Francisco Matos, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de ese recurso, lo decidió por la sentencia ahora impugnada, de fecha quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, la cual contiene este dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Matos, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha diez y seis del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, dictada en materia de referimiento, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la dicha sentencia apelada; TERCERO: que debe condenar y condena al señor Francisco Matos, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de alzada; declarando distraídas estas costas en provecho del Lic. Rafael Augusto Sánchez y de los Doctores Luis R. del Castillo M. y Augusto Luis Sánchez Sanlley, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que Francisco Matos, al intentar el presente recurso de casación mediante memorial suscrito por su abogado constituído, Licenciado Salvador Espinal Miranda, alega que en el fallo impugnado han sido cometidas las violaciones de la ley enunciadas en los medios siguientes; 1o. Mala aplicación del artículo 14 de la Ley de Ventas Condicionales de Muebles, No. 1608, y de otros artículos de di-

cha ley; 2o. Desnaturalización de los hechos de la causa y de los términos de la demanda en referimiento de fecha ocho de julio de mil novecientos cuarenta y nueve del señor Francisco Matos; 3o. Violación del artículo 806 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de motivos o motivos insuficientes (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil);

Considerando que la parte intimada, la "Del Río Motors C. por A.", ha propuesto un medio de inadmisión del recurso de casación derivado de la falta de interés de Francisco Matos para intentar dicho recurso, medio de inadmisión que debe ser examinado en primer término;

Considerando que para sostener su medio de inadmisión la intimada argumenta que "el señor Francisco Matos, una vez practicado el experticio o peritaje por los señores Rafael Villeta, Manuel Santana y Rafael Mejía, y visado por el Juez de Paz competente, el cual fué realizado de acuerdo con la Ley No. 1608 de Ventas Condicionales de Muebles, lo notificó en fecha 9 de agosto de 1949 por medio del ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez a la Créditos y Cobros C. por A. haciendo por el mismo acto formal intimación de pago"; y que "en fecha 25 del mes de noviembre del pasado año, de 1949, y en virtud de esa hoja de ajuste, el señor Francisco Matos practicó un embargo ejecutivo en perjuicio de la Créditos y Cobros C. por A"; que por esto "es indudable que el intimante no tiene interés legítimo que justifique un recurso de casación tendiente a los fines perseguidos en la demanda original si éste, con la aceptación del experticio ordenado por el Juez de Paz, cuya competencia única ha aceptado, ha realmente desistido, como ha desistido, de la demanda incoada ante el Juez de los Referimientos";

Considerando que el intimante Francisco Matos, fué condenado al pago de las costas tanto en primer grado como ante la Corte a qua; que esa condenación es suficiente para crearle un interés en la casación de la sentencia impugnada, por lo que debe ser rechazado el medio de inadmisión propuesto;

Considerando que por su primer medio de casación, el

recurrente alega la violación del artículo 14 de la Ley No. 1608, sobre Ventas Condicionales de Muebles, porque, sostiene el intimante, la sentencia impugnada consagra el principio de que "en materia de contrato de ventas condicionales de muebles, el Juez de Paz es el único juez competente para designar peritos, y para conocer y decidir acerca de todas las contestaciones que surjan entre el comprador y el vendedor o sus causahabientes, con motivo del ajuste de cuentas"; que "interpretado ese texto o ley por la Corte de Apelación **a qua** en la forma que lo hizo, ella hacía una mala aplicación de este texto, del artículo 14, ya que el señor Francisco Matos mi declarante decía en su acto de emplazamiento para fines de la designación de peritos o expertos que examinarían la guagua V-8 que él tenía derechos y acciones que hacer valer.... nacidos tanto del contrato de venta condicional.... como del convenio llevado a cabo con dicha compañía en virtud del cual ella se hizo cargo de reconstruir la máquina de la guagua V-8";

Considerando que de conformidad con el artículo 14 de la Ley No. 680 sobre Ventas Condicionales de Muebles del 25 de marzo de 1934, durante la cual se realizó el contrato, que es el texto que debe ser examinado porque corresponde sustancialmente al artículo 14 de la Ley 1608, del 22 de diciembre de 1947, invocado por el recurrente, el ajuste de cuentas entre el vendedor y el comprador debe ser hecho por el juez de paz, quien también es el competente, en virtud de ese mismo texto, para designar los peritos cuando éstos tengan que ser nombrados judicialmente;

Considerando que de la combinación del mencionado artículo 14 con las demás disposiciones de la Ley de Ventas Condicionales de Muebles, que organizan un procedimiento expeditivo para la liquidación de cuentas después de la incautación por el persiguiente de la cosa vendida, resulta incuestionable que el juez de paz es el único competente para conocer y decidir acerca de todas las contestaciones que surjan entre el vendedor y el comprador y sus causahabientes, con motivo del ajuste de cuentas; que, en tales condiciones, preciso es reconocer que todas las reclamaciones que

surjan entre las partes en relación con la cosa vendida, aunque sean originadas como consecuencia de un contrato posterior, como el contrato de reparación de la cosa vendida condicionalmente, es de la competencia excepcional del juez de paz;

Considerando que el Tribunal de Primera Instancia juzgando en referimiento, es incompetente de una manera absoluta para ordenar una medida provisional cuando ésta se relacione con un litigio que, en el fondo, es de la competencia de los juzgados de paz;

Considerando que en el presente caso aun cuando el experticio solicitado por Francisco Matos al juez de los referimientos hubiese tenido por objeto hacer ciertas comprobaciones de hecho en relación con el contrato de arreglo o de reparación del vehículo realizado por la misma compañía vendedora, esa medida no podía ordenarse en referimiento, por cuanto tal reclamación debía formularse, para ser ponderada, en el ajuste de cuenta, como un factor susceptible de influir en la tasación del vehículo; que, por consiguiente, la Corte a qua, al declararse incompetente para ordenar el experticio que le fué pedido, ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que por el segundo medio el recurrente sostiene que el fallo impugnado ha desnaturalizado los hechos de la causa, porque la Corte a qua declaró que el informativo solicitado por él "tendía a crearle un elemento de prueba respecto al ajuste de cuentas que podía llevarse a cabo entre los Créditos y Cobros C. por A. y el señor Francisco Matos" cuando el experticio pedido por él "podía servirle de base a una acción en daños y perjuicios nacida de la inejecución del convenio de reconstrucción de la máquina"; pero,

Considerando que la desnaturalización alegada carece de fundamento; que, en efecto, sea cual fuese en el caso el propósito que perseguía Francisco Matos al pedir el experticio, el Tribunal de Primera Instancia, juzgando en referimiento, era incompetente, como se ha dicho, para ordenar tal medida;

Considerando que por el tercer medio el recurrente denuncia que la Corte **a qua** ha violado el artículo 806 del Código de Procedimiento Civil, porque no comprobó la urgencia y porque "de la sentencia impugnada se desprende el criterio de que el juez de los referimientos no puede ordenar un experticio en relación con un litigio futuro" contrariamente a lo decidido por la jurisprudencia;

Considerando que la Corte **a qua** ha expresado en sus motivos "que la competencia del juez de los referimientos para ordenar experticio" "se refiere únicamente al experticio considerado por el mismo juez como necesario para poder determinar si procede o no acordar la medida provisional"; que tal aseveración, que fué dada como argumento subsidiario para desestimar dicho pedimento en la hipótesis de que el experticio lo fuese para servir de base a una acción en daños y perjuicios con motivo de la alegada inejecución del contrato de arreglo del ómnibus, no puede tener ninguna influencia sobre la solución dada al caso, aunque dicha expresión tenga el sentido que el recurrente le atribuye, puesto que la Corte **a qua**, se declaró incompetente de una manera principal, y que, por otra parte, existe un motivo de puro derecho que viene a servir de sostén al dispositivo del fallo, cual es la expresada incompetencia del Tribunal, juzgando en referimiento para dictar una medida provisional cuando el fondo del litigio es de la competencia del juez de paz;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Matos contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los abogados de la parte intimada, Lic. Rafael Augusto Sánchez y Dres. Augusto Luis Sánchez y Luis R. del Castillo M., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.—J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.—

Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Peña y Andrés Aybar, ambos dominicanos, mayores de edad, soltero el primero y casado el segundo, chauffeur el primero y negociante el segundo, ambos de este domicilio y residencia, portadores de las Cédulas Personales de Identidad números 35682 y 27346 de las series primera y 23, con los sellos de Rentas Internas números 48350 y 8456; contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta; recurso que fué conocido en audiencia pública celebrada el día doce de marzo corriente;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad No. 43139, serie 1ra., se-

Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Juan M. Contín y Gustavo A. Díaz, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de abril de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Peña y Andrés Aybar, ambos dominicanos, mayores de edad, soltero el primero y casado el segundo, chauffeur el primero y negociante el segundo, ambos de este domicilio y residencia, portadores de las Cédulas Personales de Identidad números 35682 y 27346 de las series primera y 23, con los sellos de Rentas Internas números 48350 y 8456; contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta; recurso que fué conocido en audiencia pública celebrada el día doce de marzo corriente;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad No. 43139, serie 1ra., se-

llo número 80045, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantado en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta;

Visto el memorial de casación presentado por el abogado de los recurrentes ya indicado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafo 1, y 2 de la Ley No. 2022, de fecha 10 de junio de 1949; 181, 182 y 202 del Código de Procedimiento Criminal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 1o., 24 y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que el nombrado Bernardo Peña, fué sometido a la acción de la justicia prevenido del delito de homicidio involuntario en la persona de Manuel de Jesús Rodríguez; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del caso, lo resolvió por sentencia de fecha ocho de marzo del año mil novecientos cincuenta, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Bernardo Peña, de generales anotadas, no culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio de quien en vida se llamó Manuel de Jesús Rodríguez, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal por no haberlo cometido; Segundo: que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte civil constituída, señora María Báez, actuando en su calidad de madre y tutora legal de la menor Mercedes Rodríguez, hija natural del finado Manuel de Jesús Rodríguez, por improcedente y mal fundadas; Tercero: que debe declarar, como al efecto declara, las costas penales de oficio; Cuarto: que debe condenar, como al efecto condena, a la parte civil constituída, señora María Báez, al pago de las costas causadas en la presente instancia"; c) que contra esa deci-

sión interpusieron recurso de apelación la parte civil constituída, señora María Báez, y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; d) que esta Corte resolvió ambos recursos por la sentencia ahora impugnada, de fecha diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, el dispositivo de la cual dice así: "Falla: Primero: Rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento del prevenido Bernardo Peña y de la persona civilmente responsable, Andrés Aybar, tendente a que se declare nulo el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída, María Báez, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Mercedes Rodríguez, hija natural reconocida del finado Manuel de Jesús Rodríguez, contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Jusgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha ocho (8) de marzo del año en curso (1950), cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y, en consecuencia, declara regular y válido, en cuanto a la forma, el mencionado recurso de apelación;— Segundo: rechaza, igualmente, el pedimento de la persona civilmente responsable, Andrés Aybar, en el sentido de que se declare nula la citación héchale a dicha persona civilmente responsable a requerimiento de la parte civil constituída para comparecer a la audiencia de esta Corte, del día cuatro de julio del año en curso, por las razones que se exponen en el cuerpo de esta sentencia;— Tercero: declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte contra la mencionada sentencia de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha ocho de marzo del presente año;— Cuarto: revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, y, obrando por contrario imperio: a) declara al nombrado Bernardo Peña, de generales que constan, culpable del delito de Homicidio involuntario en la persona de Manuel de Jesús Rodríguez, y, en consecuencia, lo condena sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00); b) condena a di-

cho inculpado al pago de las costas penales de ambas instancias;— Quinto: declara regular en la forma y justo en el fondo, la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por la parte civil constituída, señora María Báez, en su enunciada calidad, contra la persona civilmente responsable, señor Andrés Aybar, en su condición de guardián de la cosa que produjo el daño (el automóvil placa No. 1642, de su propiedad), y, en consecuencia, condena a dicho señor Andrés Aybar a pagar, a la parte civil constituída, María Báez, la suma de un mil pesos oro (RD$1,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella con motivo de la muerte del señor Manuel de Jesús Rodríguez, padre de la menor Mercedes Rodríguez, producida con el mencionado automóvil, conducido por el inculpado Bernardo Peña;— Sexto: Compensa, entre las partes en causa, las costas civiles de ambas instancias, en la proporción de dos terceras partes (2/3) a cargo de la persona civilmente responsable, señor Andrés Aybar, y una tercera parte (1/3) a cargo de la parte civil constituída, señora María Báez; y Séptimo: declara distraídas las costas civiles a cargo de la persona civilmente responsable, señor Andrés Aybar, en provecho de los Licenciados Juan Valdez Sánchez y José Díaz Valdepares, por afirmar haberlas avanzado, y las a cargo de la parte civil constituída, señora María Báez, en provecho de los Doctores Héctor Barón Goico y Ramón Pina Acevedo y Martínez, por afirmar también haberlas avanzado";

Considerando que al formular su recurso de casación los recurrentes le dieron un alcance general que fué ratificado en el memorial que produjeron el día de la audiencia, en el cual alegan los siguientes medios de casación: "En cuando a lo penal: Violación y falsa aplicación de los artículos 3, párrafo 1 y 2 de la Ley número 2022, publicada en la Gaceta Oficial del 15 de junio de 1949, No. 6948;— En cuanto a lo civil: a) Violación por falsa aplicación del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal reformado por la Ley No. 5005 del 28 de junio de 1911;— b) Violación de los artículos 181 y 182 del Código de Procedimien-

to Criminal; —c) Violación por falsa aplicación e interpreción de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; d) Violación por falsa aplicación e interpretación de los artículos 1315 y 1328 del Código Civil";

Considerando, que en cuanto al aspecto penal del recurso, y en lo que se refiere al recurrente Bernardo Peña, se alega la "violación y falsa aplicación de los artículos 3, párrafo 1o. y 2 de la Ley No. 2022", porque "en el cuerpo de la sentencia no se expresa cuáles son las circunstancias que constituyen" la inadvertencia que la decisión impugnada dice haber cometido el motorista Bernardo Peña; que, por consiguiente, "no encontrándose en el expediente ningún testigo ni ninguna circunstancia que revelara que Berardo Peña cometiera una falta en su función de motorista que ocasionara la muerte a Rodríguez, se imponía indudablemente su descargo de toda responsabilidad penal y civil";

Considerando que la sentencia impugnada da por establecidos los siguientes hechos: "a) que la noche del día veintitrés (23) de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve (1949), como a las ocho, conducía dicho prevenido, por la Avenida "José Trujillo Valdez", el carro placa No. 1642, propiedad del señor Andrés Aybar; b) que al llegar frente al hotel restaurant "China", situado en el tramo comprendido entre la Avenida "Mella" y la calle "Benito González", subiendo, tuvo un accidente, en el cual perdió la vida Manuel de Jesús Rodríguez; c) que el prevenido declaró, la misma noche del hecho, al Magistrado Procurador Fiscal, Dr. Juan Tomás Mejía Feliú, lo siguiente: "sentí que el carro pisó un bulto, pensé que era un perro, y en seguida me paré".— "Yo iba por la izquierda de la calle porque había una guagua y varios carros parados a la derecha, no me dí cuenta de nada de lo que ocurrió, iba muy despacio como a 10 o 15 kilómetros por hora", "le pasaron por encima las dos ruedas izquierdas del carro"; y d) que esta declaración del prevenido Peña la ha mantenido y ratificado en todo momento, esto es, que no se dió cuenta de nada de lo ocurrido";

Considerando que en consideración de esos hechos así

comprobados, la Corte a qua estimó que "Bernardo Peña estaba en condiciones de advertir, desde su carro, lo que pasaba frente a su vista, en la ruta que seguía al subir por la Avenida "José Trujillo Valdez", y de tomar todas las precauciones del caso para evitar el accidente"; que "no sólo no hizo nada de lo que la prudencia aconseja en tales casos, sino que su inadvertencia lo lleva hasta a afirmar.... que no vió la víctima ni se dió cuenta de nada de lo ocurrido, lo que acusa un descuido y una desatención de tal magnitud en el manejo de un artefacto peligroso, que sólo podría concebirse en una persona sin la menor conciencia de sus actos"; que "en esas condiciones la Corte estima que Bernardo Peña es culpable, por inadvertencia, del delito de homicidio involuntario, etc";

Considerando que los hechos soberanamente comprobados por los jueces del fondo, mediante las pruebas aportadas al proceso, revelan que la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la Ley No. 2022, en sus artículos 3, párrafo 1o. y 2, de fecha 10 de junio de 1949, al declarar al inculpado Bernardo Peña culpable de homicidio involuntario, por inadvertencia, y al aplicarle las penas establecidas por la mencionada ley;

Considerando en lo que se refiere a la violación del artículo 202, reformado, del Código de Procedimiento Criminal, que los recurrentes sostienen en apoyo de este medio, que "la facultad de apelar solo corresponde a las personas que han sido parte en la primera instancia y que figuran como tales en la sentencia que se va a impugnar, de modo que cualquier otra persona que no haya sido parte, no puede interponer recurso de apelación contra una sentencia a su propio nombre, porque cualquier recurso así interpuesto tendría que declararse nulo y sin ningún valor ni efecto o inadmisible"; que el Licenciado Juan Valdez Sánchez, "en el acta comprobatoria del mencionado recurso de apelación, se limitó a exponer al Secretario que la levantó que él interponía recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, y finalmente que lo hacía en su calidad de abogado de la parte civil constituída, mas en ninguna parte de

dicha acta declara dicho abogado hacer dicha declaración e interponer dicho recurso, a nombre y representación de dicha parte civil";

Considerando que la sentencia impugnada da por establecido que, en el acta de apelación correspondiente se hizo constar "que el Lic. Juan Valdez Sánchez venía a interponer como al efecto interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia dictada por este Tribunal en atribuciones correccionales, en fecha ocho del presente mes de marzo".... que al final de dicha acta el Licenciado Valdez Sánchez expresó: "que interpone el mencionado recurso de apelación en su calidad de abogado representante de la parte civil constituída, por no estar conforme con la referida sentencia"; que en presencia de esa declaración, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación del artículo 202, reformado, del Código de Procedimiento Criminal, al rechazar el pedimento hecho por los recurrentes de que se declarara nulo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Valdez Sánchez, en representación de la parte civil constituída;

Considerando que en apoyo de la violación de los artículos 181 y 182 del Código de Procedimiento Criminal, denunciado en su segundo medio de casación, los recurrentes alegan que "el señor Andrés Aybar, supuesta parte civil responsable,.... fué puesto en causa por ante el tribunal **a quo** para defenderse en el recurso de apelación, por un acto instrumentado en fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta, para comparecer a la Corte **a qua** el día cuatro de julio de mil novecientos cincuenta. Es decir fué citado el señor Andrés Aybar, para defenderse en el mencionado recurso de apelación, de día a día"; por lo cual "el acto de apelación por el cual se puso en causa" a dicho señor, "es nulo";

Considerando que el artículo 182 del mencionado código establece que: "habrá por lo menos un plazo de tres días... entre la citación y la sentencia, bajo la pena de nulidad de la condena que se pronunciare en defecto contra la persona citada"; que ante la corte **a qua**, los recurrentes concluyeron pidiendo, en primer término, la nulidad del re-

curso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Valdez Sánchez, por haberlo interpuesto en su propio nombre, y subsidiariamente la nulidad de la citación hecha para poner en causa a la parte civilmente responsable, por no haber sido hecha dicha citación en los plazos de ley;

Considerando que la persona civilmente responsable, Andrés Aybar, cubrió la nulidad por él alegada al concluir ante la corte **a qua** al fondo; que en efecto, ante esa Corte Andrés Aybar pidió, principalmente, la nulidad de la apelación de la parte civil, por falta de calidad del Licenciado Juan Valdez Sánchez, para intentar en su nombre la apelación; y subsidiariamente, la nulidad de la citación que le fué hecha para comparecer a la audiencia; que siendo una cuestión de fondo la relativa a la falta de calidad, la nulidad debió ser propuesta de acuerdo con el artículo 183 del Código de Procedimiento Criminal en primer término, antes de invocarse la falta de calidad; que al no hacerlo así, la nulidad quedó cubierta, por lo cual la corte **a qua** hizo una correcta aplicación de los mencionados textos legales;

Considerando que por su tercer medio, los recurrentes sostienen que la sentencia impugnada ha violado, por falsa aplicación, los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando que Andrés Aybar, propietario del carro plata número 1642, que ocasionó la muerte de Manuel de Jesús Rodríguez, fué puesto en causa, en el proceso correccional que se seguía a Bernardo Peña, conductor de dicho carro, para que respondiera de los daños y perjuicios causados por esa muerte; que tanto en primera instancia como ante la corte **a qua**, la parte civil constituída, señora María Báez, fundamentó su demanda en daños y perjuicios en el hecho de que entre el inculpado, Bernardo Peña, y el propietario del carro, Andrés Aybar, existía una relación de comitente a empleado que constituía a éste último en persona civilmente responsable del hecho cometido por el primero; que no obstante eso, la sentencia impugnada condenó a Andrés Aybar "en su condición de guardián de la cosa que produjo el daño (el automóvil placa número 1642, de su propiedad)", a pagar a la parte civil constituída, María

Báez la suma de un mil pesos oro; que al proceder así la Corte a qua falló una cuestión distinta de la que le fué sometida, sin darle a los recurrentes la oportunidad de conocer, y discutir la procedencia, oportunidad y fundamento de esa demanda, por lo cual se violó el derecho de la defensa en perjuicio del recurrente Andrés Aybar, y debe ser casada la sentencia impugnada en este aspecto solamente;

Considerando que los recurrentes, al formular su recurso de casación, le dieron explícitamente un alcance general que fué ratificado en el memorial presentado en la audiencia; que en esas condiciones procede la casación de la sentencia impugnada por violación del derecho de la defensa, como se ha dicho ya, aunque los recurrentes no hayan alegado específicamente este medio de casación;

Por tales motivos, y sin necesidad de examinar los otros medios, **Primero:** casa, en la medida antes indicada, la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** condena a María Báez, parte civil constituída, al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— Juan M. Contín.— G. A. Díaz.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (firmado): Ernesto Curiel hijo.